



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXX

Núm. 105

Zacatecas, Zac., miércoles 30 de diciembre de 2020

SUPLEMENTO

3 AL No. 105 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2020

DECRETO No. 580.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 580**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA****RESULTANDOS**

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 1° de diciembre de 2020, el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II, 72, 82 fracción II y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción II, 97, 98 fracción I y 99 de su Reglamento General, sometió a la consideración de esta Asamblea Soberana, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios; de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas; de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios; de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva mediante memorándum número 1464 de esa misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El Gobernador del Estado justificó su iniciativa, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reforma hacendaria integral que implementó esta administración a partir de 2017, a través de estos años han significado la estabilidad, consolidación y ahora la sustentabilidad fiscal tanto en el aspecto de fortalecimiento en la captación de ingresos como en las medidas de disciplina para consolidar un mejor gasto bajo reglas de austeridad; es decir, este proceso que ha surtido el Gobierno del Estado, representó una reacción de carácter ineludible y de responsabilidad, debido a que las fuentes tributarias se encontraban deprimidas, con una presión alta de requerimientos presupuestales del gasto, derivado esencialmente del costo financiero de la deuda pública y los requerimientos del gasto destinado a educación.

De no haber actuado de manera responsable, las finanzas del Estado hubiesen presentado condiciones de insostenibilidad, por lo que ahora podemos afirmar que esta sustentabilidad fiscal reflejará en el corto y largo plazo, una efectividad de la política fiscal implementada, debido a que en su composición encuentra mecanismos de estabilización financiera, que permitirá matizar los efectos de la presente recesión económica que se traduce en una caída de los ingresos propios y de las participaciones federales.

De esta manera y ante un escenario nacional caracterizado por una concentración en las decisiones de política hacendaria, un modelo tributario que bajo el esquema de la convencionalidad genera grandes limitaciones para generar los recursos fiscales para los estados, recursos que sin lugar a duda se requieren para el bienestar social de nuestra población zacatecana y para contribuir al desarrollo nacional; al igual la dependencia de los gobiernos locales de los recursos fiscales del gobierno federal, y otros problemas hacendarios no menos importantes, generaron la necesidad de

impulsar las reformas necesarias para vigorizar el sistema hacendario local y hoy nuestro Estado - podemos decirlo con plena certeza- es punta de lanza en el federalismo nacional.

Las reformas impulsadas, así como la propia que hoy se somete a la consideración de esta H. Soberanía se han circunscrito siempre al marco de constitucionalidad y del respeto irrestricto de los Derechos Humanos; para el ejercicio fiscal 2021 no puede haber excepción a dicha premisa, por lo que las propuestas que se exponen a lo largo de este documento se plantean en el ámbito de dotar de mejores herramientas jurídicas a nuestras autoridades fiscales para la consecución de fines y ejercicio de sus atribuciones, pero sin lastimar los derechos de los ciudadanos; por el contrario, las adiciones y reformas que se proponen, tienden a generar mayor certeza jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias así como limitar las interpretaciones subjetivas por ambas partes.

La búsqueda y consecución de recursos adicionales que fortalezcan sus haciendas públicas, siempre ha sido preocupación y objetivo de trabajo para este Gobierno, de ahí que para otorgar certeza jurídica en la distribución de los ingresos que provienen de participaciones o incentivos fiscales para los Municipios que generen actos de convencionalidad con el Estado o que promuevan la actividad inmobiliaria en sus demarcaciones territoriales, y con ello pueden acceder a recursos adiciones que en principio no tienen considerados en sus leyes de ingresos y respectivos presupuestos, se establecen las reglas de distribución entre los mismos con las propuestas de adición a nuestra vanguardista Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado d Zacatecas y sus Municipios.

De manera general para el ejercicio fiscal 2021 y bajo la política pública de no incrementar tasas en los impuestos ni generar nuevas figuras impositivas, solo se actualizan los costos en algunos Derechos que como contraprestación recibe el Estado por la prestación de algún servicio o por otorgar el uso o goce de bienes o servicios que le son propios de su dominio público. Dichas actualizaciones van en función del incremento inflacionario y siempre corresponde a la reciprocidad de la contraprestación y en el costo del servicio o bien prestado por el Estado.

En el ámbito del gasto público, se sigue privilegiando que el mismo se realice bajo el estricto cumplimiento de los principios rectores que nacen del artículo 134 de nuestra Constitución General de la República y las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para establecer que los dictámenes de impacto financiero que correspondan a las Dependencias del Ejecutivo del Estado deben ceñirse a las reglas que emita el titular de este propio Poder, al tiempo que se pretende establecer un sistema de alertas equiparable al federal, que permita al Estado cumplir a cabalidad con las reglas de disciplina financiera relacionada con los techos de endeudamiento de los municipios, salvaguardando desde luego la autonomía de los mismos y en simetría a la ya citada ley de disciplina financiera.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

En la presente iniciativa, se proponen las reformas del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios para su actualización y homologación con la Federación, en plena congruencia con los ejes expresados por el Presidente de la República, siendo estos: la simplificación administrativa y seguridad jurídica; la modernización; la gestión tributaria; la eficiencia recaudatoria; el combate a la corrupción y la impunidad; y, la evasión y elusión fiscales.

En la reforma fiscal integral de nuestro Estado ya aludida, que entró en vigor a partir de 2017, se incluyó de manera sustantiva la creación de un nuevo instrumento jurídico, que otorgara certidumbre jurídica a los contribuyentes y a las propias autoridades fiscales en sus actuaciones, y en los diversos procedimientos que en el mismo ordenamiento se incluyen, además de estar en simetría con su correlativo en materia federal.

En este sentido, es importante ajustar ciertas disposiciones derivadas de resoluciones del Poder Judicial Federal y Estatal, de las reformas y adiciones que realiza la Federación a través de su Código Fiscal, los Convenios de Colaboración con la Federación y la normatividad propia del Estado que fortalezca los derechos humanos de los contribuyentes.

En virtud de lo anterior, es sustantivo el generar un marco de mayor certidumbre legal para las partes de la relación jurídica tributaria, motivo por el cual se proponen diversas medidas de ajuste y adaptación del texto legal de este Código, para corregir la denominación de ordenamientos jurídicos y de instituciones.

Asimismo, se propone reformar la fracción V del artículo 25, con el objetivo de establecer que el embargo en la vía administrativa para garantizar el interés fiscal, podrá trabarse sobre bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como sobre negociaciones.

De igual manera se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 28, con el objeto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, precisando que el horario que rige la operación del buzón tributario es el de la Zona Centro de México.

Por otra parte, se considera importante incluir dos causales más al artículo 31, que establece las limitantes para que la administración pública estatal o municipal contrate adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que se encuentran en situación de incumplimiento de sus obligaciones fiscales, mismas de manera concreta consisten en que aquellos contribuyentes que aun estando inscritos en el registro estatal de contribuyentes se encuentren como no localizados así como aquellos que tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal.

En este orden, se adiciona un nuevo supuesto al artículo 49, mismo que hace referencia a que los certificados de sellos digitales que emita la Secretaría de Finanzas u otras autoridades fiscales, quedarán sin efectos cuando detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación.

Se propone también, reformar el segundo párrafo del artículo 52, a fin de que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario lo consulten dentro de los tres días siguientes a que reciban un aviso de la autoridad fiscal, estableciendo que puede ser mediante cualquiera de los medios de contacto registrados por el contribuyente que pueden ser el correo electrónico y el número de teléfono celular.

Respecto al artículo 67, se propone adicionar un párrafo en el que se indique que las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro estatal o municipal de contribuyentes lo harán desde ahora por medio de medios electrónicos y se propone derogar el segundo párrafo del artículo 68, derivado de la necesidad de que todo informe o aviso sea presentado por medios electrónicos.

En lo relativo al artículo 81, se propone adicionar un párrafo a efecto de considerar cuando un contribuyente o bien el domicilio manifestado por éste, se ubique en el supuesto de "no localizado" ante el Registro Federal de Contribuyentes como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución.

En el artículo 112, se propone corregir el ordenamiento que establece el procedimiento para el aseguramiento precautorio, pues dicho procedimiento se ubica en el artículo 113-BIS y no en los artículos 272, 273, 274 y 275, como se ubicaba anteriormente.

Igualmente, se propone corregir el párrafo y fracción dónde se hace alusión al acta de embargo, lo cual es incorrecto dado que se hace referencia al acta de aseguramiento en el artículo 113-BIS. De

igual manera en el mismo numeral se sugiere corregir el inciso y fracción aplicable, ya que los bienes a que se hace referencia no se citan en la fracción VI de este artículo, sino que estas se ubican en el inciso f) de la fracción III.

En el desarrollo de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 138, es muy común que el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia e incluso los testigos, se nieguen a firmar el acta o a aceptar una copia de la misma, por lo que se propone establecer que esto no afectará la validez y valor probatorio de las citadas actas; lo anterior, atendiendo a que el interesado tiene derecho a no firmar, pero eso no implica que lo asentado se invalide.

En ese mismo sentido, se sugiere incorporar al primer párrafo del artículo 139, las facultades a la autoridad fiscal en las que se considera se deberá permitir la verificación de bienes, mercancías, suelo, subsuelo, y agua objeto de alguno de los impuestos del Estado, así como equipos utilizados para determinación de la contaminación de los mismos, y de los documentos, bitácoras, informes, declaraciones en materia ambiental y atendiendo a que la tecnología es una parte fundamental para el ejercicio de las atribuciones concedidas a la autoridad fiscal podrán utilizar herramientas tecnológicas para determinar alguno de los impuestos ecológicos, o material que sirva como constancia de contaminación que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 135 de este Código.

Para efecto de las visitas domiciliarias de inspección previstas en el artículo 145, en su fracción II, se propone agregar más supuestos tales como: "las oficinas, bodegas, almacenes y donde se genere contaminación sujeta a alguno de los supuestos de los Impuestos Ecológicos o se realicen actividades administrativas en relación con los mismos", y la posibilidad de que la autoridad fiscal levante una o más actas en las visitas domiciliarias.

En el artículo 146 Quáter, se propone adicionar que el contador público que elaboró los papeles de trabajo materia de una auditoría deberá exhibirlos y presentarse ante esta autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que para este fin se le soliciten.

Asimismo, se propone en el artículo 158 Ter, reestructurar el texto conforme a la adición del párrafo tercero, fracción IV, para limitar la presentación de la solicitud de adopción del Acuerdo Conclusivo a partir de que se da inicio al ejercicio de facultades de comprobación y hasta quince días posteriores al levantamiento del acta final de visita y/o notificación del oficio de observaciones o resolución provisional en tratándose de revisiones electrónicas.

En ese orden de ideas, se propone la adición de un párrafo tercero que contiene diversos supuestos en los que será improcedente la solicitud de adopción del Acuerdo Conclusivo.

En lo concerniente al artículo 192, se propone sustituir el término "afianzadoras" por "instituciones emisoras de pólizas de fianza", ya que actualmente existen aseguradoras autorizadas para emitir pólizas de fianza.

Por otra parte, se propone actualizar el plazo de quince días a que se refiere el último párrafo del artículo 219, para el cumplimiento de la resolución de un recurso, ya que actualmente el plazo para su impugnación en el juicio contencioso administrativo es de treinta días, por lo que resulta necesario homologarlo con este último.

Para fortalecer la seguridad jurídica respecto a las notificaciones, se propone incluir en el artículo 223, como notificación personal la de buzón electrónico.

Otra de las propuestas que se incluye en esta miscelánea, es adicionar un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 226, en lo referente a las causales de cuando se considera efectivamente notificado el acto a través de los medios electrónicos, con la finalidad de especificar el proceso mencionado.

En este sentido, se propone modificar los párrafos primero y segundo del artículo 230, a efecto de reflejar en el procedimiento de la notificación personal los aspectos contenidos en los diversos criterios que han dictado los tribunales.

Asimismo, se incluye la reforma del primer párrafo del artículo 232, para disminuir los plazos legales para la notificación por estrados, de quince a seis días, con el objetivo de dar continuidad y rapidez a los procesos que debe observar la autoridad, así como adicionar al artículo 277, los supuestos en los que la autoridad fiscal podrá inmovilizar depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera, así como establecer un plazo y las unidades administrativas facultadas para realizar la citada inmovilización, una vez que esta autoridad fiscal les haya notificado.

De igual manera, se plantea reformar el texto del artículo 282 del mismo ordenamiento, en virtud de que cuando se embarga la cartera de créditos del contribuyente, la autoridad fiscal requiere información a los deudores del contribuyente y en muchos casos éstos no los atienden, motivo por el cual resulta pertinente aperebrir sobre la aplicación de una multa en caso de no informar a las autoridades fiscales, respecto de la relación contractual que tienen con el contribuyente a efecto de que la autoridad cuente con información para poder recuperar el adeudo fiscal o en su defecto descartar su cobro por este medio.

Otra de las propuestas de reforma es la relativa a los artículos 304, 307 y 308, para homologar con el Código Fiscal de la Federación, en lo que respecta al momento en que es considerado fincado el remate, mismo que es hasta que el postor ganador efectúe el pago total de la postura ofrecida, así como para incorporar el pago del saldo de la cantidad ofrecida mediante depósito bancario, para facilitar el pago al postor.

Se plantea reformar el segundo párrafo del artículo 312 del mismo ordenamiento, para precisar el momento a partir del cual el postor puede solicitar la devolución de los montos pagados por la adquisición de los bienes del procedimiento de remate.

Finalmente, se propone reformar el primer párrafo del artículo 316, dado que el acta de adjudicación no se considera como escritura pública por lo que se sustituye el término de traslación por adjudicación. En este sentido, la adjudicación es el acto que ordena la autoridad fiscal, previo pago, en favor del postor que haya realizado la postura ganadora.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Las reformas propuestas, como anualmente se realiza a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, es la relativa a la actualización de las cuotas de Derechos, de servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública, que las propias dependencias solicitan a la Secretaría de Finanzas, las cuales son acordes a la contraprestación que se otorga a los ciudadanos.

Bajo este contexto, a petición de la Coordinación General Jurídica, se propone modificar el incremento en los importes de los servicios establecidos en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 96.

Asimismo, se propone reformar el artículo 96 BIS, fracción tercera, inciso b, mismo que se refiere al refrendo anual de concesión del Servicio Público de Transporte, la cual consiste en la diferenciación del costo para personas físicas y personas morales.

En cuanto a la Dirección de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Finanzas, se propone un incremento en los servicios otorgados, considerados en los artículos 102 al 107 QUÁTER del citado ordenamiento.

Con relación a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, considera la necesidad de aplicar un incremento respecto a los servicios prestados en los artículos 120, 121 y 121 BIS de la Ley de Hacienda del Estado, con base al aumento porcentual de la tasa inflacionaria estimada para el ejercicio 2021.

LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

Otro de los ordenamientos sustantivos para la vida Financiera de los Entes Públicos, es el relativo a la coordinación y colaboración financiera del Estado con los Municipios en materia hacendaria, que ha representado una de las más avanzadas en esa materia en el país, la cual no es ajena de seguir robusteciendo a través de reformas que contemplen un fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

Bajo este contexto, la Secretaría de Finanzas ha impulsado diversos mecanismos orientados a reforzar los ingresos de los municipios, y uno de ellos es el que establece la Fracción III del Artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual contempla en la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal, una participación adicional respecto del excedente del 30 por ciento, con base al ejercicio 2013, conocido en el argot como “copete”, siempre y cuando el gobierno de la entidad federativa sea el responsable de la administración del impuesto predial por cuenta y orden del municipio.

En razón a lo anterior, el 28 de diciembre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el “Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de Recaudación del Impuesto Predial y sus Accesorios Legales” con los Municipios de Mazapil, Tepetongo, Villa González y Loreto, con el objeto de que el Estado realice las funciones de administración de ese impuesto, generando con ello de manera automática la participación a los municipios del citado excedente.

Esta participación no se encuentra regulada en nuestra vigente Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios (LCCFEZM), por lo que se considera sustantivo otorgar certeza jurídica en la distribución de este fondo, para lo cual se propone adicionar el artículo 33 TER, el cual incluye una fórmula aritmética, que considera este reparto con base en la recaudación neta que se realice del impuesto predial; es decir, se percibiría con base en la estructura de recaudación: el que recauda más recibirá una mayor participación. De igual forma, se aclara que no gozarán de este beneficio los municipios que no firmen el citado convenio, por lo que no formará parte del Fondo Único de Participaciones.

Otra de las propuestas de reforma, es la relativa al primer párrafo del artículo 33 BIS de la LCCFEZM, que consiste en ampliar el plazo de entrega de la participación del impuesto sobre nóminas mediante el Fondo creado para ese concepto, una vez efectuado el proceso de verificación, conciliación y determinación de cifras, y este sea a más tardar en el mes siguiente al que se efectuó el entero, con ello se evitará retrasos en la participación de este fondo.

Asimismo, otro concepto susceptible de participación a partir del año fiscal 2020, y que no se encuentra regulado en la citada Ley, es el relativo a la participación del 20 por ciento del ingreso que se obtenga del incentivo derivado de la recaudación establecida en los artículos 126 y 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, en los términos establecidos en las Cláusulas Décima Primera y Décima Novena Fracción VI, apartado A, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se propone adicionar este supuesto en la fracción I, inciso h, del Artículo 33 de la LCCFEZM.

Por lo que se refiere al inciso h) del primer párrafo del artículo 33 de la LCCFEZM se determinarán por la Secretaría al momento de compensar la Liquidación de la Constancia de Participaciones y se determinarán los montos a distribuir a los municipios en donde se realizaron las enajenaciones que causaron la recaudación, para pagarse en los 15 días hábiles del mes siguiente.

Para buscar equidad en la distribución de las participaciones municipales y evitar distorsiones en las mismas, se propone adicionar un tercer párrafo al Artículo 35 de la LCCFEZM, como resultado de la revisión de las cifras de recaudación del Impuesto Predial y Derechos por el suministro de Agua que realiza el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones Federales dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que derive en ajustes en las cifras reportadas por los Municipios, estos se realizarán a los mismos cuando sean notificados por el citado Comité, y se harán retroactivos a partir del mes de abril del año que corresponda la distribución de participaciones.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

La Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios establece en los numerarios 18, 18 Bis, 18 Ter, 18 Quáter, y 18 Quinquies, la obligación para que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado realice una Evaluación de Impacto Presupuestario, así como el Dictamen de Estimación del Impacto Presupuestario, en las Iniciativas de Ley o Decretos que se presenten para su aprobación ante la Legislatura del Estado.

El Dictamen de Estimación de Impacto Presupuestario surge como una medida de disciplina financiera por la Ley de la materia en el ámbito federal, que fue retomada o incluida por la legislación local, toda vez que anteriormente la mayoría de las iniciativas que se presentaban no consideraban el impacto económico que provocarían en el ejercicio de los recursos públicos.

Con el fin de homologar los criterios en cuanto al contenido de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que se encaminaron a eliminar las condiciones de opacidad, así como verificar el cumplimiento de la contabilidad gubernamental y fomentar las buenas prácticas contables que reflejen la eficiencia y la eficacia en el manejo de los recursos públicos para el despacho de los asuntos competencia de cada ente público.

En ese sentido, en fecha primero de agosto del presente año, el titular de la Secretaría de Finanzas, emitió las "Reglas Generales para la Evaluación del Impacto Presupuestario y Elaboración del Dictamen de Estimación de Impacto de los Proyectos de Iniciativas de Ley o Decretos que se Presenten a Consideración de la Legislatura del Estado y demás Disposiciones Administrativas Emitidas por el Ejecutivo del Estado de Zacatecas y Anexos".

Dicho documento servirá como base para que cada una de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal, realice las evaluaciones de impacto presupuestario, con el objeto de determinar las erogaciones que se pudieran llevar a cabo con la creación de una Ley o Decreto, determinando entre otras, el Impacto en el gasto por la creación, extinción, modificación o fusión de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevos Entes Públicos, dependencias, entidades o unidades administrativas.

Con ello se otorgará mayor claridad y certeza en los procedimientos que deberán llevar a cabo los Entes Públicos para presentar el dictamen de estimación sobre el impacto presupuestario, en el ámbito de sus competencias, de los proyectos de ley o decreto que impliquen costos para su implementación, ante el Pleno de la Legislatura.

LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

La Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, surgió al amparo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, esto bajo la necesidad de mantener un control de endeudamiento, el cual hasta esa fecha se presentaba desmedido en varios Estados del país, ya que se empleaba como herramienta para obtener ingresos, lo cual ponía en riesgo sus finanzas.

En el ordenamiento federal citado, se establece el Sistema de Alertas, como un mecanismo de evaluación de los niveles de endeudamiento contratados por los gobiernos de las Entidades Federativas, por los gobiernos de los municipios y sus Entes Públicos correspondientes, cuya implementación compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Los resultados de la evaluación pueden tener sólo fines informativos y de seguimiento o pueden ser vinculantes al techo de financiamiento al que se podrá acceder durante el próximo ejercicio fiscal. En el primer caso, la evaluación se lleva a cabo con información trimestral, mientras que en el segundo caso, se utiliza información anual de la Cuenta Pública.

Es de especial interés presentar esta propuesta de reforma bajo la implementación de una herramienta que brinde estabilidad en las finanzas públicas de los Municipios, garantizando una gestión responsable de los recursos y la contratación de obligaciones y endeudamiento, que redunde en condiciones favorables para su crecimiento económico, generación de infraestructura y fortalecimiento de su hacienda pública.

Con la finalidad de que el Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, cuente con un Sistema de Alertas que permita evaluar los niveles de Endeudamiento de los Municipios que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Estatal de Deuda Pública, se adicionan a la ley, disposiciones en las que se establece el Sistema de Alertas Estatal, y los indicadores de medición de su Deuda Pública y servicios de deuda sobre Ingresos de libre disposición, así como un indicador de obligaciones a corto plazo, para obtener la clasificación de los niveles de endeudamiento de los Municipios.

Por último, se propone que el Sistema de Alertas Estatal se ponga en operación a más tardar el 30 de junio del ejercicio 2021.

TERCERO. En sesión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2020, el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II, 72, 82 fracción II y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción II, 97, 98 fracción I y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, elevó a la consideración de esta Honorable Legislatura, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante el memorándum correspondiente de esa misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

CUARTO. El Gobernador del Estado justificó su iniciativa, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reforma hacendaria integral que implementó esta administración a partir de 2017, a través de estos años han significado la estabilidad, consolidación y ahora la sustentabilidad fiscal; es decir, este proceso que ha surtido el Gobierno del Estado, representó una reacción de carácter ineludible y de responsabilidad, debido a que las fuentes tributarias se encontraban deprimidas, con una presión alta de requerimientos presupuestales del gasto, derivado esencialmente del costo financiero de la deuda pública y los requerimientos del gasto destinado a educación.

De no haber actuado de manera responsable, las finanzas del Estado hubiesen presentado condiciones de insostenibilidad, por lo que ahora podemos afirmar que esta sustentabilidad fiscal reflejará en el corto y largo plazo, una efectividad de la política fiscal implementada, debido a que en su composición encuentra mecanismos de estabilización financiera, que permitirá matizar los efectos de la presente recesión económica que se traduce en una caída de los ingresos propios y de las participaciones federales.

Bajo este contexto, uno de los principales componentes de la citada reforma fue la incorporación -no implementada por ningún orden de gobierno-, de los impuestos ecológicos, de los cuales, previa controversia interpuesta por el Titular del Ejecutivo Federal, el 7 de febrero de 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con 8 votos a favor y 2 en contra, los Ministros resolvieron en una primera sesión que es legítimo que las Entidades Federativas puedan establecer contribuciones en materia ambiental.

Asimismo, el 11 de febrero de 2019, el pleno de la SCJN sesionó nuevamente, para resolver la segunda parte de la Controversia Constitucional, en la que decidió en lo particular y con respecto de cada una de las cuatro vertientes de contribuciones ecológicas establecidas en nuestra Ley de Hacienda, para declarar que no se invade la competencia federal en su creación e implementación.

Posteriormente a esa ejecutoria, se han resuelto por los Tribunales Colegidos de Circuito y la Segunda Sala de la SCJN, diversos amparos indirectos promovidos por los particulares con relación al estudio de los principios constitucionales en los elementos de las distintas contribuciones de orden ecológico; sentencias que han derivado en Jurisprudencias emitidas por la propia Sala de la SCJN, las cuales fueron publicadas el pasado 23 de octubre, en el Semanario del Poder Judicial de la Federación, destacando el otorgar a los impuestos ecológicos la similitud de costos eficientes por la naturaleza de su origen, como se cita a continuación:

“IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU ORIGEN.

Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor al considerar, entre otras cuestiones, que transgreden los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que no constituyen impuestos propiamente dichos ni resultan ser proporcionales y equitativos; también por no cumplir con el principio de legalidad, ni los recursos que se recauden por ellos se destinan al gasto público; que los aludidos preceptos violan la esfera competencial de la Federación y faltan al proceso legislativo.

criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el origen de los impuestos ecológicos o costo eficientes, en estricto sentido.

Justificación: Al desarrollarse las teorías sobre los factores de la producción no se tomó en consideración el valor de la naturaleza y de sus bienes, razón por la cual sólo se estimó al trabajo y al capital como integrantes de esos factores. Sin embargo, con el enorme crecimiento que tuvo lugar con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, los bienes y servicios ambientales adquirieron un valor económico dada su

creciente escasez y la necesidad constante que de ellos se tiene. Así, desde una perspectiva económica, el medio ambiente o los bienes ambientales tienen la característica de constituir bienes públicos, por lo que la utilización de éstos por parte de un individuo no reduce, en principio, la posibilidad de su uso para los demás. Ahora, corresponde al Estado velar por la adecuada provisión de los bienes ambientales, es decir, vigilar que su uso o consumo por determinados agentes o individuos, no impida injustificadamente la posibilidad de acceder a ellos para otros usuarios potenciales o para los demás integrantes de la sociedad. En ese orden de ideas, puede caracterizarse la degradación de los bienes ambientales como una falla de mercado, en la cual la actividad realizada por un agente económico reduce las posibilidades de consumo por parte de otros sujetos o individuos, sin reconocimiento ni compensación para las demás personas de la sociedad, a lo que se le denomina como un efecto o "externalidad negativa". De tal forma, la contaminación es un efecto externo negativo o no deseado de mercado, pues los costos de su reparación se trasladan injustificadamente a la colectividad, que se ve forzada a soportar sus consecuencias, no sólo consistentes en la degradación de los bienes ambientales, sino también en la incidencia económica de esos "costos ambientales", dado que el productor no incorpora a sus erogaciones tales costos (pero sí recibe los beneficios o utilidades de sus procesos productivos) siendo la sociedad, a través del gasto público, quien se ve obligada a solventar los costos de reparación. Como una propuesta de mecanismo de corrección del fallo de mercado descrito surgieron los denominados impuestos pigouvianos, que requerían de una gran cantidad de información, con un alto grado de precisión, lo cual generaba grandes dificultades de implementación, al intentar determinar un "óptimo social de emisiones contaminantes". Por ello, se prefirió un esquema conocido como de impuestos "costo eficientes", en los cuales no se requiere de datos tan abundantes ni precisos, sino sólo de los montos del reconocimiento o internalización (razonable o eficiente) dentro de los procesos productivos del agente contaminador, de los costos de reparar o paliar el efecto negativo de contaminar, los que, a su vez, equivalen al monto del impuesto ambiental o ecológico, con la intención de constituir un incentivo para que tales procesos contaminen menos, ya que con ello evidentemente se reducirán tanto el tributo como los costos de producción.

Amparo en revisión 1071/2018. Exploradora de Sombrete, S.A. de C.V. y otras. 6 de febrero de 2020.

Amparo en revisión 963/2018. Envases y Tapas Modelo, S. de R.L. de C.V. 22 de abril de 2020.

Amparo en revisión 27/2019. Capstone Mining, S.A. de C.V. y otras. 13 de mayo de 2020"

Amparo en revisión 140/2019. Plata Panamericana, S.A. de C.V. 22 de abril de 2020.

Amparo en revisión 1051/2018. Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2020.

En este orden de ideas, la Segunda Sala de la SCJN consideró que los Impuestos Ecológicos o Costos Eficientes, en su diseño de cálculo incluye un deber público de protección ambiental, que los distingue de otras contribuciones con fines ambientales extrafiscales, y que adicionalmente también en su diseño de cálculo incluye un deber público de protección ambiental, por lo que sus fines no son meramente recaudatorios, como se observa en las jurisprudencias siguientes, publicadas en la citada fecha:

IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, QUE LOS DISTINGUE DE OTRAS CONTRIBUCIONES CON FINES AMBIENTALES EXTRAFISCALES.

Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que los tributos que se imponen son meramente recaudatorios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en los impuestos ecológicos o costo eficientes previstos en las disposiciones reclamadas, el cuidado del medio ambiente está inmerso en su propia mecánica de cálculo y no como una finalidad extrafiscal o añadida a la gravación de otra fuente de riqueza.

Justificación: La base de los impuestos ecológicos se encuentra íntimamente relacionada con la emisión de sustancias, la extracción de materiales o con cualquiera que sea el elemento o circunstancia que genere o sea susceptible de ocasionar un impacto ecológico negativo, lo cual, además de pretender el reconocimiento de los costos originados por las externalidades negativas, busca generar un incentivo para mejorar los procesos productivos contaminantes. Lo anterior, en virtud de que en la medida en que los productores inviertan en el desarrollo de tecnología que reduzca, minimice o incluso elimine los impactos que ocasionan en el medio ambiente, disminuirá también la base del impuesto y, en consecuencia, los propios costos de producción. Por ende, la doctrina económica y tributaria ha denominado como impuestos ecológicos en estricto sentido a aquellos que incluyen en la configuración de su base el deber público de protección ambiental, los cuales pueden distinguirse de otras contribuciones ambientales en general (como los derechos o las sobre cuotas) ya que no incorporan las finalidades ambientales en forma "extra" a la gravación de una manifestación de riqueza que nada tiene que ver con la protección al equilibrio ecológico, es decir, su naturaleza ambiental no se fija sólo a través de una intención añadida al fin recaudatorio. Tampoco tienen fines disuasorios en el consumo de un producto o servicio (como sucede con las sobre tasas que se emplean, por ejemplo, en los impuestos especiales sobre combustibles fósiles o sobre fertilizantes) sino que buscan que la base del tributo motive que el productor invierta en el desarrollo de tecnología que reduzca la degradación de bienes ambientales y, con ello, disminuyan los costos de producción.

Tesis de jurisprudencia 54/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil veinte.

IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, POR LO QUE SUS FINES NO SON MERAMENTE RECAUDATORIOS.

Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que los tributos que se imponen son meramente recaudatorios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que los impuestos previstos en las disposiciones reclamadas no buscan exclusivamente mayor recaudación, sino que su diseño de cálculo incluye un deber público de protección ambiental.

Justificación: La base de los impuestos ecológicos se encuentra íntimamente relacionada con la emisión de sustancias, la extracción de materiales o con cualquiera que sea el elemento o circunstancia que genere o sea susceptible de ocasionar un impacto ecológico negativo, lo cual, además de pretender el reconocimiento de los costos originados por las externalidades negativas, busca generar un incentivo para mejorar los procesos productivos contaminantes. Lo

anterior, en virtud de que en la medida en que los productores inviertan en el desarrollo de tecnología que reduzca, minimice o incluso elimine los impactos que ocasionan en el medio ambiente, disminuirá también la base del impuesto y, en consecuencia, los propios costos de producción. Por ende, los impuestos ecológicos en estricto sentido son aquellos que incluyen en la configuración de su base el deber público de protección ambiental, velando con ello por el acceso y goce a que tienen derecho todos los ciudadanos (no sólo quienes realicen procesos productivos contaminantes) respecto de los bienes públicos ambientales, lo que se traduce en el acceso a un medio ambiente sano. En consecuencia, tales tributos no tienen fines meramente recaudatorios, porque el impacto positivo en el cuidado del medio ambiente está inserto en el propio diseño de la base y, mientras más eficaz sea el tributo, menos se recaudará, hasta que se llegue a la neutralidad fiscal (que el impuesto no genere mayores cargas económicas porque ya no existan efectos ecológicos negativos externos que gravar o que sean tan reducidos que resulte más gravoso para la administración tributaria respectiva su recaudación).

Tesis de jurisprudencia 53/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil veinte.

En adición a lo anterior, en estudio de los elementos constitucionales de la contribución, respecto del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos que se diseñó y estableció en nuestra Ley de Hacienda del Estado, la SCJN publicó el pasado 23 de octubre la jurisprudencia siguiente:

“IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTOS EFICIENTES. LOS ARTÍCULOS 28 A 34 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVAN EL DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, TRANSGREDEN E PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Tratándose de impuestos ecológicos en estricto sentido, para atender el referido principio de justicia tributaria, la base imponible debe tomar en consideración las unidades físicas sobre las cuales se tenga certeza de que su consumo, en su caso, liberación en el ambiente, suscita efectos negativos o impactos de carácter ecológico. En el tributo de mérito, la base se constituye con la cantidad total (media en toneladas) de residuos depositados o almacenados, al mes, en vertederos públicos o privados. Ahora bien, la definición de residuo de las normas reclamadas se refiere a cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, es decir, se limita la probable reutilización en forma exclusiva al proceso que originó el residuo. Así, en términos del artículo 5, fracciones IV, XXIX y XLIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se define como **residuo** a todo material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o que requiere sujetarse a tratamiento o disposición final. Asimismo, la **valorización** consiste en recupera el valor remanente o poder calorífico de los materiales que componen los residuos mediante su reincorporación en procesos productivos, sin que se limite al propio proceso productivo que dio origen al residuo. Además, los residuos son susceptibles de **co-procesamiento**, esto es, de la integración ambientalmente segura de los generados por la industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo distinto. En ese orden de ideas, el solo acto de verter o desechar no implica que el material no sea susceptible de ser co-procesado, valorizado o reutilizado, no sólo en el propio proceso productivo que lo generó, sino hasta en otro distinto de la misma industria o de una diversa, con lo cual incluso será posible, en principio, su integración ambientalmente segura. Por lo tanto, la base del correlativo impuesto contraviene el referido principio de justicia tributaria, ya que no permite tener certeza respecto de la proporción en que el depósito o almacenamiento de residuos genera impacto ambiental, pues no se puede establecer la parte del material que no es susceptible de ser reutilizada, además de que se limita tal aspecto al propio

proceso productivo que generó el material, lo cual excluye el co-procesamiento o integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria, como insumo a otro proceso productivo distinto.”

SEGUNDA SALA

Amparo de Revisión 1071/2018. Exploradora de Sombrerete, S.A de C.V y otras. 6 de febrero 2020.

Amparo de Revisión 140/2019. Plata panamericana, S.A de C.V. 22 de abril de 2020.

Amparo en Revisión 963/2018. Envases y Tapas Modelo, S de R.L de C.V. 22 de abril de 2020.

Amparo Capstone Mining, S.A de C.V. y otras. 13 de mayo de 2020.

En este sentido, para con la finalidad de otorgar seguridad y certeza jurídica a los particulares contribuyentes así como de la actuación de la autoridad fiscal en la determinación de la base gravable, en respeto a los principios de proporcionalidad y legalidad tributaria se propone en primer lugar modificar el objeto del citado impuesto, para reconocer que el hecho de depositar o almacenar residuos en vertederos públicos o privados, deberán de ser aquellos que ocasionan algún tipo de contaminación al ambiente al originar su liberación, y que esta circunstancia puede ser tóxico o peligroso para la salud humana, para los ecosistemas y para el equilibrio ecológico.

Para fortalecer lo anterior, se amplía a través de un segundo párrafo que estos residuos son considerados contaminantes, debido a que los propios sujetos del impuesto lo informan a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de su Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA), de su Licencia Ambiental Única (LAU) y de la Cédula de Operación Anual (COA), en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente, o bien que los residuos sean identificados de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de acuerdo con lo establecido en alguna de las normas oficiales mexicanas siguientes, según sea el caso de cada contribuyente en lo particular atendiendo a su actividad:

TÍTULO	NOMBRE DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA	FECHA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
NOM-159-SEMARNAT-2011	<i>Que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre</i>	<i>13 de febrero de 2012</i>
NOM-157-SEMARNAT-2009	<i>Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros</i>	<i>30 de agosto de 2011</i>
NOM-052-SEMARNAT-2005	<i>Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.</i>	<i>23 de junio de 2006</i>
NOM-055-SEMARNAT-2003	<i>Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados</i>	<i>03 de noviembre de 2004</i>

NOM-098- SEMARNAT-2002	<i>Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</i>	<i>01 de octubre de 2004</i>
NOM-087- SEMARNAT- SSA1-2002	<i>Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.</i>	<i>17 de febrero de 2003</i>
NOM-133- SEMARNAT-2000	<i>Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo.</i>	<i>10 de diciembre de 2001</i>
NOM-058- SEMARNAT-1993	<i>Que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.</i>	<i>22 de octubre de 1993</i>
NOM-057- SEMARNAT-1993	<i>Establece los requisitos que deben observarse en el diseño, construcción y operación de celdas de un confinamiento controlado para residuos peligrosos</i>	<i>22 de octubre de 1993</i>
NOM-056- SEMARNAT-1993	<i>Que establece los requisitos para el diseño y construcción de las obras complementarias de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.</i>	<i>22 de octubre de 1993</i>
NOM-054- SEMARNAT-1993	<i>Establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993</i>	<i>22 de octubre de 1993</i>
NOM-053- SEMARNAT-1993	<i>Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.</i>	<i>22 de octubre de 1993</i>

ACUERDO por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011	<i>Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.</i>	05 de noviembre de 2014
NOM-161-SEMARNAT-2011	<i>Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo</i>	01 de febrero de 2013
NOM-145-SEMARNAT-2003	<i>Confinamiento de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables.</i>	27 de agosto de 2004
NOM-141-SEMARNAT-2003	<i>Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales.</i>	13 de septiembre de 2004
NOM-083-SEMARNAT-2003	<i>Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.</i>	20 de octubre de 2004

Al respecto debe decirse que ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo los principios del derecho administrativo y tributarios puede acudir o remitirse a otras normas de carácter administrativo, siempre que se respete el principio constitucional de legalidad, el cual exige una predeterminación normativa clara y precisa de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación el establecimiento de algún elemento de la contribución o el cálculo en su determinación cuantitativa.

Sobre esa base, cuando la norma que hoy se propone modificar, contiene remisión a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM'S), no vulnera el principio de legalidad tributaria, en tanto que los elementos de la contribución se desprendan de la propia legislación y permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al determinar el monto por su causación; lo anterior, porque dicha remisión no constituye una cláusula habilitante para que la autoridad administrativa determine lo conducente, sino que es una incorporación de lo previsto en la Norma Oficial que se invoca al texto legal, según la calidad y actividad de cada contribuyente en particular. Pensar lo contrario obligaría al legislador abrir todo un abanico o catálogo indefinido y

casuístico para establecer en el texto de ley múltiples supuestos a que están sujetos los contribuyentes obligados a la carga impositiva según desarrollen sus actividades.

En abundamiento cabe señalar, que procede la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar las obligaciones impuestas como medio de protección ambiental ya previstas en alguna disposición normativa y que bajo el principio de economía legislativa se remita a ellas, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructura sistemática del ordenamiento jurídico.

Baste precisar que las citadas reglas de observancia general (NOM's), son de cumplimiento obligatorio para los gobernados que se ubiquen en los supuestos de las mismas, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de su vigencia o por sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, en este último caso por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión.

Finalmente es de trascendencia puntualizar, que acorde a la recién aprobada Ley de Infraestructura de la Calidad que abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la misma tiene por objeto y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional del mismo nombre de la ley que lo crea, a través de entre otras actividades, las de normalización; al tiempo que tiene como finalidad en primer término, el promover la concurrencia de los sectores público, social y privado en la elaboración y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas.

Dicha ley, dispone con toda precisión en su artículo 10, que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público, siendo un Objetivo de Interés Público según su fracción XVIII y último párrafo, la protección al medio ambiente, el cambio climático y el cumplimiento de aquellos acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; baste recordar que en estas materias, nuestro país ha suscrito entre Acuerdos, Convenciones, Enmiendas, Cartas de Entendimiento, Convenciones, Compromisos y Protocolos - entre ellos el de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático- más de 70 instrumentos jurídicos vinculantes.

De ahí que se pueda concluir, que la exigencia de que se consignen en la ley los elementos necesarios para conocer los hechos, circunstancias, modo de operar o manejar los residuos, las cantidades de estos y su destino en un proceso industrial o productivo que genera el material, así como conocer si el material residuo que se maneja y se vierte excluye la valorización, el co-procesamiento o integración ambientalmente seguro de dichos residuos generados por una industria, como insumo a otro proceso productivo distinto, como indicativos ciertos de la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos, no se incumple por el hecho de que para conocer alguno de los mismos, el legislador local ordene atender a las mencionadas normas oficiales que se han publicado en el Diario Oficial de la Federación, pues lo anterior es suficiente para que no exista duda respecto de cuál o cuáles obligaciones de informar corresponden a cada sujeto obligado según a la actividad que realiza -atendiendo las especificaciones y los métodos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas-, para considerarse en la determinación del cálculo tributario.

Así lo ha razonado nuestro más alto tribunal del país al establecer los siguientes criterios jurisprudenciales, consultables en el Semanario Judicial de la Federación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015588

Aislada

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 48, Noviembre de 2017 Tomo I

Tesis: 1a./J. 110/2017 (10a.)

Página: 128

AGUAS NACIONALES. LA REMISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-CNA-2000, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El precepto citado determina la base del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales a través de dos fórmulas: una para aguas superficiales y otra para subterráneas; lo anterior, a fin de identificar en cuál de las cuatro zonas de disponibilidad posibles se ubica la cuenca o el acuífero del que se extrae el recurso hídrico. Ahora bien, en ambos supuestos, el legislador estableció que para calcular las variables que integran las fórmulas, deben atenderse las especificaciones y los métodos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, señalando que en caso de que ésta llegase a modificarse, para efectos del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, se mantendría su aplicación; de ahí que dicho precepto, al remitir a la Norma Oficial mencionada no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no constituye una cláusula habilitante para que la autoridad administrativa determine lo conducente, sino que es una incorporación de lo previsto en la Norma Oficial citada al texto legal. Así, con independencia de la derogación o modificación de la Norma Oficial señalada, los elementos están dentro de la ley, sin que tengan un carácter variable ni se dejen al arbitrio de la autoridad administrativa, pues la manera en que se ingresaron los preserva como parte de la labor legislativa. Es decir, el contenido lo estableció y determinó el legislador cuando lo integró expresa e invariablemente, mediante el uso del principio de economía legislativa, para que, en vez de transcribir la parte relativa, dichos elementos se preservaran a través de esta remisión, separándolos de su naturaleza administrativa y tornándolos inamovibles mediante este reconocimiento que formó parte del proceso legislativo.

Amparo en revisión 1070/2015. Conagra Foods México, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1334/2015. Aceros DM, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1246/2015. Sukarne Producción, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 269/2016. Ternium México, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1409/2015. Minera Fresnillo, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 110/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001653

Aislada

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro XII, Septiembre de 2012 Tomo 2

Tesis: 2a./J. 78/2012 (10a.)

Página: 745

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY.

El segundo artículo citado establece que los montos de las cantidades contenidas en los numerales 122 y 125 a 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se actualizarán en diciembre de cada año, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, factor que se obtendrá conforme al artículo 18 Bis del Código Fiscal de la entidad, el cual dispone que para determinar el factor aplicable a las cantidades que deban actualizarse se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México. Ahora bien, la remisión referida no vulnera los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se genera incertidumbre, ya que la forma de calcular el índice la determina el Código Fiscal de la Federación en su artículo 20 Bis; así, la exigencia de que se consignen en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos no se incumple por el hecho de que alguno de ellos sea variable y de que, para su determinación, el legislador local ordene atender al mencionado índice, el cual se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, pues ello es suficiente para que no exista duda respecto de a cuál índice se refiere y a su procedencia técnica y jurídica para considerarse la determinación del cálculo de la actualización tributaria.

Contradicción de tesis 86/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 78/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil doce.

En el mismo orden de certeza y seguridad jurídica para los contribuyentes a fin de limitar el arbitrio de interpretación de la autoridad fiscal, y con base en las consideraciones jurisdiccionales que el máximo tribunal de nuestro país emitió en las sentencias dictadas al respecto y en la tesis de jurisprudencia textualizada renglones arriba, se propone en el propio artículo una serie de definiciones, para quedar éstas como sigue:

- I. Co-procesamiento. - Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo.
- II. Disposición Final. - Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.
- III. Evaluación del Riesgo Ambiental. - Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman.
- IV. Inventario de Residuos Depositados o Almacenados. - Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- V. Reciclado. - Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.
- VI. Residuo. - Cualquier material o producto generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, o por sus características pueda ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos que de ella deriven.
- VII. Tóxico. - Que la propiedad de una sustancia o mezcla de sustancias pueden provocar efectos adversos en la salud o en los ecosistemas.
- VIII. Valorización. - Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.
- IX. Residuos Peligrosos. - Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- X. Reutilización. - El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.
- XI. Riesgo. - Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los sujetos obligados del impuesto establecido en esta Sección.

Ahora bien, respecto al pronunciamiento de la Segunda Sala de la SCJN en el que señala que se viola el principio de proporcionalidad tributaria, debido a que la norma reclamada -artículos 28 a 34

de la citada Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas-, al aludir que el residuo es el material formado cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, con lo cual acota su ámbito de aplicación al no permitir diferenciar entre los materiales almacenados que pueden ser empleados nuevamente, así como los que, sean sujetos a reutilización, reciclado, co-procesamiento o valorización, lo que considera que los indicios de capacidad contributiva, -tratándose de impuestos ecológicos en estricto sentido-, no se evidencian con la mera posesión o intercambio de riqueza, sino con el aprovechamiento y beneficio económico que se obtiene de los bienes ambientales. En consecuencia, para atender el principio de proporcionalidad tributaria, la base imponible debe tomar en consideración las unidades físicas sobre las cuales se tenga certeza de que su consumo o, en su caso, la liberación en el ambiente, suscita efectos negativos o impactos de carácter ecológico.

En este sentido, la Segunda Sala de la SCJN considera que las normas que regulan el impuesto al depósito o almacenamiento de residuos violan el aludido principio porque no permiten otorgar certeza respecto de la proporción en que el depósito o almacenamiento de residuos genera contaminación.

Para corregir lo anterior, se propone modificar el artículo 30 de la multicitada ley, para considerar que la base gravable de este impuesto será la cantidad en tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados, situados en el Estado y que al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso que suscita efectos de riesgo en la salud humana, en los ecosistemas o en el equilibrio ecológico, que sean generados durante un mes de calendario o fracción del mismo; en tanto que para tener certeza de la proporción en que estos residuos generen o no definitividad en su destino y consecuente daño ambiental, se establece en la norma que no constituirá base del impuesto, la proporción del residuo depositado o almacenado, destinado a la reutilización, reciclado, co-procesamiento o valorización con excepción de que el residuo permanezca un año o más depositado o almacenado, sin llevar a cabo los citados procesos (reutilización, reciclado, co-procesamiento o valorización); para el caso de que el residuo sea peligroso la excepción opera cuando permanezca seis meses o más depositado o almacenado, sin llevar a cabo el multirreferido proceso de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización.

En este mismo sentido, no existirá base del impuesto, cuando el residuo depositado o almacenado tenga las características técnicas de disposición final, con base en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con base en estas modificaciones, se considera que se colman los extremos establecidos en los criterios jurisdiccionales emitidos por la Segunda Sala de la SCJN, y por ende se cumple con el principio de proporcionalidad tributaria exigido por la norma constitucional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública fue la competente para emitir el dictamen, de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 131, fracción XXIII, 132 fracciones I y IV y 156 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Estimando que en la segunda de las iniciativas se plantea reformar la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas y específicamente lo relativo al Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos, por lo cual, versa sobre temas contenidos en la primera de las iniciativas presentadas, de conformidad con los artículos 64 y 132 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, hemos determinado acumular ambos instrumentos legislativos para su análisis y dictaminación en conjunto.

TERCERO. FACULTAD DEL ESTADO DE IMPONER CONTRIBUCIONES PARA DESTINARLOS AL GASTO PÚBLICO.

Para la satisfacción de las necesidades colectivas, los ciudadanos y ciudadanas deben contribuir al gasto público y para ello, el Estado mexicano en sus diversos ámbitos de gobierno, emite las leyes tributarias para tal efecto.

En consecuencia, siendo una obligación de la ciudadanía contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa como lo previene la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, en el ámbito de su competencia, tienen la facultad y obligación de aprobar las leyes correspondientes.

En diciembre de 2016 Zacatecas hizo un esfuerzo sin precedentes de modernización del marco jurídico hacendario, fiscal, de disciplina financiera y sobre obligaciones y empréstitos, para lo cual, se aprobaron seis ordenamientos, siendo los siguientes:

- Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios
- Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas
- Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios
- Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios
- Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Estos cuerpos normativos han sido de gran utilidad para elevar la recaudación, especialmente, las de carácter estatal, ya que se cuenta, por ejemplo, con un nuevo Código Fiscal que establece procedimientos y reglas claras para el pago de contribuciones, con métodos modernos y asequibles para los contribuyentes. Asimismo, con una Ley de Hacienda en la que se precisan los métodos para el pago de impuestos, derechos, aprovechamientos y otras cargas. De igual forma, se cuenta con una nueva ley de coordinación financiera que regula, con toda exactitud, las relaciones hacendarias y de colaboración financiera entre el Estado y los municipios y de éstos entre sí y también impulsa el Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera y, por supuesto, establece los criterios de distribución de las participaciones e incentivos a los municipios.

En ese mismo sentido, resulta plausible contar con una nueva ley en materia de deuda pública y obligaciones que disponga las bases y requisitos para la programación, autorización, contratación, registro, vigilancia, control y transparencia de la deuda pública y otras obligaciones, ello acorde a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y también relacionada con éste último ordenamiento legal, se aprobó una nueva Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria que tiene como objeto prever criterios generales, como su denominación lo indica, sobre disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, para lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas del Estado y los municipios y ejercer sus recursos bajo los principios de economía, austeridad, transparencia y otros más estipulados en la Constitución Federal y local.

Reconocer que los códigos fiscales del Estado y Municipal, la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas, la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y la Ley de Hacienda del Estado, ahora abrogados, en su oportunidad fueron de utilidad, sin embargo, obedecían a otra realidad social y sus estructuras y contenidos se encontraban simplemente rebasados, desfasados.

Este ambicioso proceso de modernización permitió que Zacatecas se ubicara como la entidad federativa o una de las principales entidades federativas en crecimiento de ingresos propios, porque tuvo la virtud de apuntalar a tiempo su política fiscal en leyes sólidas y modernas, así como en un manejo transparente y con responsabilidad presupuestaria, proceso que fue compartido y en el que tuvo una amplia participación esta Asamblea Popular.

Bajo este supuesto, las finanzas estatales se encuentran estables, con un balance aceptable y una perspectiva positiva y tangible de largo aliento. Podemos afirmar que esta política fue oportuna, ya que nuestro estado se enfrentaba a una realidad compleja producto del alto costo de la deuda pública heredada por administraciones pasadas, que ponían en riesgo la viabilidad del gobierno. No obstante lo anterior, tuvo el acierto de hacer una reingeniería de su marco legal, afianzar su política hacendaria y fiscal, sanear sus finanzas públicas y dar rumbo al estado de Zacatecas.

Por ello, el titular del Ejecutivo en la iniciativa que motiva el presente dictamen expresó lo siguiente

Las reforma hacendaria integral que implementó esta administración a partir de 2017, a través de estos años han significado la estabilidad, consolidación y ahora la sustentabilidad fiscal tanto en el aspecto de fortalecimiento en la captación de ingresos como en las medidas de disciplina para consolidar un mejor gasto bajo reglas de austeridad; es decir, este proceso que ha surtido el Gobierno del Estado, representó una reacción de carácter ineludible y de responsabilidad, debido a que las fuentes tributarias se encontraban deprimidas, con una presión alta de requerimientos presupuestales del gasto, derivado esencialmente del costo financiero de la deuda pública y los requerimientos del gasto destinado a educación. De no haber actuado de manera responsable, las finanzas del Estado hubiesen presentado condiciones de insostenibilidad, por lo que ahora podemos afirmar que esta sustentabilidad fiscal reflejará en el corto y largo plazo, una efectividad de la política fiscal implementada, debido a que en su composición encuentra mecanismos de estabilización financiera, que permitirá matizar los efectos de la presente recesión económica que se traduce en una caída de los ingresos propios y de las participaciones federales.

Coincidimos plenamente con lo expresado por el Ejecutivo Estatal y por ello, en este nuevo ejercicio parlamentario esta Representación Soberana procede, de nueva cuenta, a realizar un escrupuloso análisis de la reforma que se eleva a nuestra consideración.

CUARTO. BONDADES DE LA REFORMA A LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

Incrementar los ingresos presupuestales de los municipios, debe analizarse desde la perspectiva del potencial de recaudación con el que cuentan, y una de esas fuentes es el Impuesto Predial como una potestad exclusiva de los municipios establecida en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se traduce en un impuesto cuyas características esenciales como contribución son el ser redistributivo, porque lo pagan solamente las personas poseedoras de bienes inmuebles, y esos recursos se usan para brindar servicios públicos que benefician a toda la población; en tanto que, es progresivo, porque el cobro aumenta correlativamente con el valor de la propiedad.

Bajo este contexto, este impuesto lamentablemente no ha tenido el potencial recaudatorio que pudiese tener, para el caso de México, su recaudación representa el 0.2 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), en tanto, la media internacional es 2 por ciento del PIB. Al comparar con los países de Latinoamérica la recaudación de este impuesto es inferior, como es el caso de Argentina (3 por ciento), Brasil (2 por ciento), Colombia (1.5 por ciento) y Chile (0.7 por ciento).

En este mismo contexto, el potencial recaudatorio del Impuesto Predial por Entidad Federativa, se observan rangos que oscilan del 0.04 por ciento al 0.57 por ciento del PIB. Para el caso de Zacatecas se encuentra en la media, con una baja recaudación de este impuesto.

Figura 1. Predial como porcentaje de cada PIB estatal en 2018.



Fuente: elaboración por el CIEP con información de Transparencia Presupuestaria (2018) e INEGI (2018).

Ante estos escenarios, el Gobierno Federal ha impulsado reformas para incentivar el potencial recaudatorio del Impuesto Predial, motivo por el cual desde el año 2014 se reformó la Fracción III del Artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, con el objeto de considerar en la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal, el excedente del 30 por ciento con respecto a 2013, como se observa a continuación:

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.
- b) El 83.2% incrementará dicho Fondo de Fomento Municipal y sólo corresponderá a las entidades que se coordinen en materia de derechos, siempre que se ajusten estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta Ley.

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

$$F_{i,t} = F_{i,13} + \Delta FFM_{13,t} (0.7 C_{i,t} + 0.3 CP_{i,t})$$

$$C_{i,t} = \frac{R_{i,t-1} n_i}{R_{i,t-2} n_i} \bigg/ \sum_i \frac{R_{i,t-1} n_i}{R_{i,t-2} n_i}$$

$$CP_{i,t} = \frac{I_{i,t}nc_i}{\sum_i I_{i,t}nc_i}$$

$$I_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$CP_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo, siempre y cuando el gobierno de dicha entidad sea el responsable de la administración del impuesto predial por cuenta y orden del municipio.....

De estas nuevas disposiciones, no todas las entidades federativas han considerado llevar a cabo convenios a través de sus Municipios con sus respectivos Estados para que estos administren el Impuesto Predial, como se muestra de lo distribuido en 2019:

FFM ESTIMADO 2019		\$ 32,885,903,761.00
Base 2013		\$ 21,339,511,050.00
COPETE		11,546,392,711
30% (3ra Parte)		\$ 3,463,917,813.30
1 Ciudad de México	0.265082	918,221,370
2 México	0.187655	650,022,933
3 Jalisco	0.177699	615,533,428
4 Sinaloa	0.085127	294,873,337
5 Chihuahua	0.066171	229,211,289
6 Durango	0.050485	174,876,270
7 Yucatán	0.029523	102,266,057
8 Chiapas	0.027928	96,739,503
9 Coahuila	0.020895	72,377,144
10 San Luis Potosí	0.018523	64,161,288
11 Campeche	0.018275	63,304,678
12 Morelos	0.013911	48,187,881
13 Tabasco	0.013087	45,330,758
14 Aguascalientes	0.009817	34,003,749
15 Oaxaca	0.007325	25,371,652
16 Nayarit	0.006245	21,633,465
17 Michoacán	0.002253	7,803,010
		\$ 3,463,917,813.30

En razón de lo anterior, Zacatecas es de las entidades federativas que no aprovechan la participación a sus municipios de los casi 3 mil quinientos millones de pesos que conforma esta "bolsa", lo que hace necesario impulsar mecanismos jurídicos y administrativos que deriven en la participación a los mismos de esta recaudación.

En este sentido, la Secretaría de Finanzas tuvo su primer resultado con la firma del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de Recaudación del Impuesto Predial con los municipios de Loreto, Tepetongo, Mazapil y Villa González Ortega, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de diciembre de 2019, de los cuales se ha participado al mes de noviembre de 2020, lo siguiente:

MONTO DEL FONDO A DISTRIBUIR (30% FFM) \$ 1,182,392.00

MUNICIPIO	RECAUDACIÓN DEL EJERCICIO 2019	PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN	PARTICIPACIÓN NETA
MAZAPIL	37,160,172.80	79%	936,366.58
LORETO	6,121,389.88	13%	154,247.53
TEPETONGO	2,046,661.00	4%	51,572.01
VILLA GONZALEZ ORTEGA	1,595,590.00	3%	40,205.87
TOTALES:	46,923,813.68	100%	1,182,392.00

Bajo este contexto, el 26 de agosto del presente año, en la XIII Reunión del Comité de Operación Financiera, la Secretaría de Finanzas expuso la problemática de no contar con marco jurídico para la distribución del citado fondo, lo que derivó en la aprobación por unanimidad del procedimiento de acuerdo con el porcentaje de recaudación para la distribución del 30% del Fondo de Fomento Municipal establecido en el Artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para los Municipios que cuentan con Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de Recaudación del Impuesto Predial siendo para el Estado de Zacatecas, como lo mencionamos con antelación, Loreto, Tepetongo, Mazapil y Villa González Ortega.

Adicionalmente, el 20 de octubre de 2020 se llevó a cabo la Quinta Asamblea de Coordinación Hacendaria, donde la Secretaría de Finanzas puso a consideración de los Tesoreros de los Municipios la propuesta de reforma que nos ocupa, la cual fue aprobada por unanimidad.

La aprobación de esta reforma propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado, fortalece la hacienda pública municipal, además de otorgar certidumbre en la distribución de los recursos obtenidos por la recaudación del Estado del Impuesto Predial, el cual redundará en el crecimiento del Fondo General de Participaciones, al ser este componente de la fórmula para distribuir el cuarenta por ciento del mismo.

Respecto, a la reforma propuesta por el Ejecutivo al primer párrafo del **artículo 33 BIS** de la LCCFEZM, al considerar ampliar el plazo de entrega de la participación del impuesto sobre nóminas mediante el Fondo creado para ese concepto, una vez efectuado el proceso de verificación, conciliación y determinación de cifras, para que ésta se realice a más tardar en el mes siguiente al que se efectuó el entero, evitará retrasos en la participación de este fondo, debido a que la propia Secretaría de Finanzas reconoció que por problemas de flujo de efectivo no participaba oportunamente a los Municipios de este fondo, ocasionando incertidumbre y desequilibrio de los flujos financieros de los Municipios, otorgando con ello garantía de que se devuelva en tiempo y forma lo pagado del Impuesto Sobre Nóminas.

Asimismo, derivado de la modificación al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, efectuada para considerar la posibilidad de que el Estado participe del incentivo derivado de la recaudación establecida en los artículos 126 y 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, y con ello participarles del 20 por ciento a nivel general a todos los municipios del Estado, y debido a que este importe no puede ser identificado (como el relativo al 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal), resulta factible y encomiable en beneficio de los municipios del Estado para que estos atentos al seguimiento de estas cifras puedan participar de mayores recursos que sin duda les fortalecerá su hacienda pública; además, es importante mencionar que esta propuesta de modificación pasó por la consulta municipal al ser sometida a aprobación en la Quinta Asamblea de Coordinación Hacendaria, celebrada el 20 de octubre de 2020 con la aprobación por unanimidad de los Tesoreros de los Municipios del Estado.

QUINTO. REFORMA A LA LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

En la iniciativa, el titular del Ejecutivo del Estado propone reformar cuatro ordenamientos, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

En lo relativo a la citada Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, el Ejecutivo, en su carácter de iniciante, plantea modificar diversas disposiciones de dicho ordenamiento, con la finalidad de establecer mecanismos de conocimiento de los índices de deuda de los municipios, y de armonizarla a las reformas a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Deuda Pública y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cuyo dictamen fue aprobado por las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados el 19 de octubre de 2020 y aprobado por el pleno ese mismo día y que obliga a armonizar nuestro marco jurídico.

Por ello, mediante oficio no. DGPL 64-II-8-4321 de fecha 19 de octubre de este año, suscrito por la Diputada Guadalupe Díaz Avilez, Secretaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 22 de ese mismo mes y año, fue recibida en la Cámara de Senadores, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes citadas en el párrafo anterior, la cual, para su estudio y dictamen fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Resulta oportuno mencionar, que dicha reforma tiene, entre otro objeto, concederle nuevas facultades a las entidades federativas y los municipios sobre deuda pública y todo lo que conlleva la reestructuración y otras obligaciones de apalancamiento crediticio que puedan ser adquiridas por estas órbitas de gobierno y por ende, en los artículos transitorios se plantea otorgar un plazo para que, tanto las entidades federativas como los municipios, adecuen sus cuerpos normativos, lo cual, precisamente, lo que seguramente motivó al Ejecutivo Estatal a proponer la modificación a la referida Ley de Obligaciones y Empréstitos.

Empero, como lo señalamos, la supracitada reforma se encuentra en análisis en las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República, por lo que consecuentemente, no es una norma vigente, sin embargo, una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación, se procederá en consecuencia.

Ante todo lo descrito, la dictaminadora fue de la opinión de omitir la reforma a la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, hasta en tanto se conozca a plenitud el cúmulo de obligaciones o de nuevas atribuciones que, en su oportunidad, les serán conferidas a las entidades federativas y a los municipios con la inminente -pero aún tentativa- aprobación por la colegisladora, y ulterior promulgación de la citada reforma, dejando intocadas las disposiciones que, por los motivos indicados, se pretendían modificar.

SEXTO. ADECUACIONES RESPECTO A LOS IMPUESTOS AL DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS.

Del análisis efectuado respecto de la iniciativa, por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, esta Legisladora coincide con los planteamientos expresados en la exposición de motivos de la misma.

En efecto, las adecuaciones que se propusieron llevar a cabo en cuanto a precisar los elementos del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos como una vertiente de las contribuciones

ecológicas que se establecen en el ordenamiento, al efecto toman como punto de partida y base, el resultado de las resoluciones a los diferentes amparos interpuestos por los contribuyentes, en los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que: *“se viola el principio de proporcionalidad tributaria, debido a que la norma reclamada -artículos 28 a 34 de la citada Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas-, al aludir que el residuo es el material formado cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, con lo cual acota su ámbito de aplicación al no permitir diferenciar entre los materiales almacenados que pueden ser empleados nuevamente, así como los que, sean sujetos a reutilización, reciclado, co-procesamiento o valorización, lo que considera que los indicios de capacidad contributiva, -tratándose de impuestos ecológicos en estricto sentido-, no se evidencian con la mera posesión o intercambio de riqueza, sino con el aprovechamiento y beneficio económico que se obtiene de los bienes ambientales. En consecuencia, para atender el principio de proporcionalidad tributaria, la base imponible debe tomar en consideración las unidades físicas sobre las cuales se tenga certeza de que su consumo o, en su caso, la liberación en el ambiente, suscita efectos negativos o impactos de carácter ecológico.”*

El problema de la contaminación ambiental es de suma trascendencia no solo para nuestro Estado, sino para el país, al tiempo que es una de las principales preocupaciones en la sociedad mundial debido a los efectos que esta produce en la salud, en el medio ambiente y en los ecosistemas, ya que no debe perderse de vista que estas contribuciones así como su implementación, se enmarca en el ámbito de una extrafiscalidad especial, que en lo particular se traduce en destinar recursos públicos a reducir esta problemática sanitaria y de medio ambiente y de igual forma, a paliar los efectos ya producidos por la misma.

El fin extrafiscal del impuesto al depósito o almacenamiento de residuos, sin duda lo es, combatir los daños a la salud de la población y al medio ambiente, inhibir y desincentivar las actividades contaminantes, porque esta legisladora no deja de observar el contexto integral de las disposiciones generales que rigen las contribuciones ecológicas establecidas en la propia Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas que se analiza, puesto que en sus artículos 6, 35 y 36, con toda puntualidad establecen su destino de gasto, su objetivo y finalidad así como los estímulos que tienden a la reducción efectiva de contaminantes en los procesos que les producen; así se leen textualmente los dispositivos de trato.

ARTÍCULO 6

El objetivo y finalidad de estos impuestos es que la Hacienda Pública del Estado cuente con recursos que le permitan atender su obligación a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para la población, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a través del establecimiento de figuras impositivas que al mismo tiempo incentiven cambios en la conducta de los sujetos obligados para que favorezcan a la salud pública

ARTÍCULO 35

Para efectos de lo establecido en las Secciones III, IV y V de este Capítulo, cuando exista una disminución de los contaminantes objeto de los impuestos y esta sea equivalente a un 20 por ciento o más entre un año fiscal y otro, se efectuará una reducción en un 20 por ciento del impuesto que le corresponda pagar en el ejercicio inmediato siguiente en el que se observe la disminución.

Para la procedencia del estímulo, los contribuyentes deberán acreditar ante la Secretaría, las reducciones efectivas a través de la documentación que contable y jurídicamente sea procedente.

ARTÍCULO 36

Los ingresos que se obtengan de la recaudación de los Impuestos establecidos en este Capítulo, se destinarán prioritariamente, a las áreas de mayor afectación ambiental y de rezago económico e incluirán las de coinversión con el Gobierno Federal o algún otro mecanismo financiero que permita potenciar estos recursos, en los rubros siguientes:

- I. Obras, infraestructura y operación de los servicios de salud;
- II. Obras, infraestructura, mejoramiento, restauración o remediación del equilibrio ecológico;
- III. Acciones estatales de inspección y vigilancia de fuentes fijas de contaminantes y de cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables;
- IV. Desastres Naturales, contingencias ambientales, sequías, ciclones, sismos, entre otros;
- V. Generación de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible;
- VI. Vivienda, para reubicación de los habitantes de zonas de riesgo; y
- VII. Así como a las materias a que hace referencia la fracción II del artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático.

En este sentido, los criterios establecidos en la ley muestran con claridad que su utilización para: (I) desalentar conductas que afectan negativamente al medio ambiente y demeritan la salud del usuario; (II) mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales y salud. Por tanto, esta dictaminadora es coincidente con las medidas propuestas por el iniciante, puesto que tiende a perfeccionar su contenido por lo que hace a otorgar certidumbre jurídica en cuanto a los elementos de la contribución y específicamente a establecer en la base imponible el que se deba tomar en consideración las unidades físicas sobre las cuales se tenga certeza de que su consumo o, en su caso, la liberación en el ambiente, que suscite efectos negativos o impactos de carácter ecológico, lo cual persigue un objetivo válido conforme a la teoría de las contribuciones. Así lo ha considerado el máximo tribunal constitucional del país al emitir la siguiente consideración jurisprudencial

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020739

Aislada

Materias(s): Constitucional

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 71, Octubre de 2019 Tomo II

Tesis: 2a. LXVII/2019 (10a.)

Página: 2028

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. SU FIN EXTRAFISCAL PERSIGUE UN OBJETIVO VÁLIDO.

El fin extrafiscal del impuesto especial sobre producción y servicios, respecto de la enajenación o importación de plaguicidas de toxicidad aguda, es combatir los daños a la salud de la población y al medio ambiente, al inhibir y desincentivar su consumo, porque el legislador consideró que su utilización contribuye a la contaminación y estimó que debe pagarse el impuesto sobre esos productos para: (I) desalentar conductas que afectan negativamente al medio ambiente y demeritan la salud del usuario; (II) mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales y salud; y (III) utilizar controles biológicos. Por tanto, la medida adoptada por el legislador persigue un objetivo válido conforme a la teoría de las contribuciones.

Amparo en revisión 815/2015. Agroquímicos Rivas, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1098/2015. Arysta Lifescience México, S.A. de C.V. 19 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó contra consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 948/2015. Grupo Bioquímico Mexicano, S.A. de C.V. 3 de julio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó contra consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Nuestro Estado se ha convertido en una Entidad Federativa pionera en este tipo de contribuciones, con una trascendencia nacional en el fortalecimiento del federalismo fiscal de nuestro país, ya que estas contribuciones al tiempo que fortalecen la hacienda pública buscan establecer en el tributo se motive que el productor invierta en el desarrollo de tecnología que reduzca la degradación de bienes ambientales y, con ello, disminuyan los costos de producción, lo que se traduce en que las contribuciones ecológicas para su mecánica de cálculo y pago se equipare a los llamados “Costo Eficientes” para las empresas, más que una carga tributaria.

Así lo ha considerado el Alto Tribunal de la Nación al emitir las tesis de jurisprudencia de recién publicación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022289

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 79, Octubre de 2020 Tomo I

Tesis: 2a./J. 51/2020 (10a.)

Página: 476

IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU ORIGEN.

Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor al considerar, entre otras cuestiones, que transgreden los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que no constituyen impuestos propiamente dichos ni resultan ser proporcionales y equitativos; también por no cumplir con el principio de legalidad, ni los recursos que se recauden por ellos se destinan al gasto público; que los aludidos preceptos violan la esfera competencial de la Federación y faltan al proceso legislativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el origen de los impuestos ecológicos o costo eficientes, en estricto sentido.

Justificación: Al desarrollarse las teorías sobre los factores de la producción no se tomó en consideración el valor de la naturaleza y de sus bienes, razón por la cual sólo se estimó al trabajo y al capital como integrantes de esos factores. Sin embargo, con el enorme crecimiento que tuvo lugar con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, los bienes y servicios ambientales adquirieron un valor económico dada su creciente escasez y la necesidad constante que de ellos se tiene. Así, desde una perspectiva económica, el medio ambiente o los bienes ambientales tienen la característica de constituir bienes públicos, por lo que la utilización de éstos por parte de un individuo no reduce, en principio, la posibilidad de su uso para los demás. Ahora, corresponde al Estado velar por la adecuada provisión de los bienes ambientales, es decir, vigilar que su uso o consumo por determinados agentes o individuos, no impida injustificadamente la posibilidad de acceder a ellos para otros usuarios potenciales o para los demás integrantes de la sociedad. En ese orden de ideas, puede caracterizarse la degradación de los bienes ambientales como una falla de mercado, en la cual la actividad realizada por un agente económico reduce las posibilidades de consumo por parte de otros sujetos o individuos, sin reconocimiento ni compensación para las demás personas de la sociedad, a lo que se le denomina como un efecto o "externalidad negativa". De tal forma, la contaminación es un efecto externo negativo o no deseado de mercado, pues los costos de su reparación se trasladan injustificadamente a la colectividad, que se ve forzada a soportar sus consecuencias, no sólo consistentes en la degradación de los bienes ambientales, sino también en la incidencia económica de esos "costos ambientales", dado que el productor no incorpora a sus erogaciones tales costos (pero sí recibe los beneficios o utilidades de sus procesos productivos) siendo la sociedad, a través del gasto público, quien se ve obligada a solventar los costos de reparación. Como una propuesta de mecanismo de corrección del fallo de mercado descrito surgieron los denominados impuestos pigouvianos, que requerían de una gran cantidad de información, con un alto grado de precisión, lo cual generaba grandes dificultades de implementación, al intentar determinar un "óptimo social de emisiones contaminantes". Por ello, se prefirió un esquema conocido como de impuestos "costo eficientes", en los cuales no se requiere de datos tan abundantes ni precisos, sino sólo de los montos del reconocimiento o internalización (razonable o eficiente) dentro de los procesos productivos del agente contaminador, de los costos de reparar o paliar el efecto negativo de contaminar, los que, a su vez, equivalen al monto del impuesto ambiental o ecológico, con la intención de constituir un incentivo para que tales procesos contaminen menos, ya que con ello evidentemente se reducirán tanto el tributo como los costos de producción.

Amparo en revisión 1071/2018. Exploradora de Sombrerete, S.A. de C.V. y otras. 6 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 140/2019. Plata Panamericana, S.A. de C.V. 22 de abril de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 963/2018. Envases y Tapas Modelo, S. de R.L. de C.V. 22 de abril de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones el Ministro José Fernando Franco González Salas. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Amparo en revisión 27/2019. Capstone Mining, S.A. de C.V. y otras. 13 de mayo de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; los Ministros Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1051/2018. Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; emitió su voto con reservas Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 51/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022288

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 79, Octubre de 2020 Tomo I

Tesis: 2a.J. 54/2020 (10a.)

Página: 474

IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, QUE LOS DISTINGUE DE OTRAS CONTRIBUCIONES CON FINES AMBIENTALES EXTRAFISCALES.

Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que los tributos que se imponen son meramente recaudatorios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en los impuestos ecológicos o costo eficientes previstos en las disposiciones reclamadas, el cuidado del medio ambiente está inmerso en su propia mecánica de cálculo y no como una finalidad extrafiscal o añadida a la gravación de otra fuente de riqueza.

Justificación: La base de los impuestos ecológicos se encuentra íntimamente relacionada con la emisión de sustancias, la extracción de materiales o con cualquiera que sea el elemento o circunstancia que genere o sea susceptible de ocasionar un impacto ecológico negativo, lo cual, además de pretender el reconocimiento de los costos originados por las externalidades negativas, busca generar un incentivo para mejorar los procesos productivos contaminantes. Lo anterior, en virtud de que en la medida en que los productores inviertan en el desarrollo de tecnología que reduzca, minimice o incluso elimine los impactos que ocasionan en el medio ambiente, disminuirá también la base del impuesto y, en consecuencia, los propios costos de producción. Por ende, la doctrina económica y tributaria ha denominado como impuestos ecológicos en estricto sentido a aquellos que incluyen en la configuración de su base el deber público de protección ambiental, los cuales pueden distinguirse de otras contribuciones ambientales en general (como los derechos o las sobre cuotas) ya que no incorporan las finalidades ambientales en forma "extra" a la gravación de una manifestación de riqueza que nada tiene que ver con la protección al equilibrio ecológico, es decir, su naturaleza ambiental no se fija sólo a través de una intención añadida al fin recaudatorio. Tampoco tienen fines disuasorios en el consumo de un producto o servicio (como sucede con las sobre tasas que se emplean, por ejemplo, en los impuestos especiales sobre combustibles fósiles o sobre fertilizantes) sino que buscan que la base del tributo motive que el productor invierta en el desarrollo de tecnología que reduzca la degradación de bienes ambientales y, con ello, disminuyan los costos de producción.

Amparo en revisión 1071/2018. Exploradora de Sombrerete, S.A. de C.V. y otras. 6 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 140/2019. Plata Panamericana, S.A. de C.V. 22 de abril de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 963/2018. Envases y Tapas Modelo, S. de R.L. de C.V. 22 de abril de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta

tesis; votó en contra de algunas consideraciones el Ministro José Fernando Franco González Salas. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Amparo en revisión 27/2019. Capstone Mining, S.A. de C.V. y otras. 13 de mayo de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; los Ministros Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1051/2018. Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; emitió su voto con reservas Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 54/2020 (10a.). *Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil veinte.*

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Bajo este contexto, es de destacar que los residuos generados por los procesos productivos en general, son una de las principales causas de contaminación ambiental, de ahí su vinculación a la necesidad de proteger la salud humana y el sistema ambiental, lo que se presenta como una prioridad de nuestro país y Estado, que redunde en la sostenibilidad del desarrollo humano al tiempo que se garantice el derecho humano de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; sin olvidar, que el Estado debe garantizar el respeto a este derecho y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidades para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por los distintos ordenamientos legales e instrumentos económicos previstos en los mismos.

El tema sustantivo del depósito o almacenamiento de residuos generados por los procesos productivos, es que estos residuos representan un problema que puede agravarse con la irresponsabilidad con la acumulación -que en ocasiones es por tiempo indefinido- de los residuos que se crean por las diversas actividades industriales de cualquier orden, así como las de extracción minera e inclusive la petrolera, ello por el proceso mismo que realizan, con independencia de que estos se encuentren en cumplimiento de las normas oficiales mexicanas (NOM); por la sola disposición de los residuos existe alteración a un ecosistema y su contaminación, con ello viene aparejado el consecuente daño a la salud, al medio ambiente así como a los ecosistemas mismos. Cobra mayor preocupación aquellos residuos denominados peligrosos.

Adicionalmente, el problema sanitario de los residuos, incide en el riesgo epidemiológico que representa la acumulación, vertimiento y con algunas características de riesgos al medio ambiente y a la salud, causados desde su depósito o almacenamiento independientemente que estos lleven una reutilización, reciclado, co-procesamiento o valorización, lo que ha propiciado que se generen disposiciones regulatorias (leyes, reglamentos y normas) que establecen pautas de conducta a evitar y medidas a seguir para lograr dicho manejo seguro a fin de prevenir riesgos, por lo que al establecerse que si estos permanecen un año o más, depositado o almacenado, sin llevar a cabo el proceso de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización, exista base gravable de este impuesto; en tanto que si son de los llamados residuos peligrosos, se establece que su rezago de depósito o almacenamiento no debe ir más allá de los seis meses.

Esta preocupación nació en los países con mayor desarrollo económico sin que sea privativo de estas territorialidades esta complicación, lo que ha obligado a todos a encarar los problemas de contaminación del medio ambiente y los daños que pueden ocasionarle a éste y a la salud humana, y por ende a los trabajadores de estos segmentos productivos. A nivel mundial, existen una veintena de estados europeos que disponen de este tipo de figura fiscal a nivel subnacional. Como es el caso de España, en la que diez estados aplican este impuesto sobre las clases de residuos, incluso sobre su carácter finalista, como es el caso de Madrid, Cataluña y Navarra, que ha ido aumentando progresivamente la presión fiscal hasta ser de 47 euros por tonelada y la incineración los 23 euros.

En general, esta Soberanía es coincidente con las adecuaciones que se realizan al Sujeto, Objeto, Base y Cuota del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de residuos, puesto que se consideran en simetría a lo observado por la SCJN, para que este cumpla con los principios de proporcionalidad, equidad, generalidad y legalidad.

SÉPTIMO. COMENTARIOS RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, RELACIONADA CON EL IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Mediante Decreto número 113 publicado el 31 de diciembre de 2018 se adicionaron los artículo 18 Bis, 18 Ter, 18 Quáter y 18 Quinquies, a la citada Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria, con el objeto de puntualizar los procedimientos relativos al impacto presupuestal.

En esta reforma se precisaron algunas facultades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y de otras dependencias de la Administración Pública Estatal, en esta materia y también, se le otorgaron potestades a "Los Entes Públicos", los cuales, de acuerdo con la fracción IX del artículo 3 son: "*Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado; los Municipios; las entidades de la administración pública paraestatal, paramunicipal e intermunicipal; empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones*".

Ahora bien, derivado de los vacíos legales que se detectan una vez aplicada la norma a casos concretos, en lo específico, la Ley de Disciplina estatal, mediante Decreto número 252, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2019, se reformaron los artículos 18 Ter, 18 Quáter y 18 Quinquies antes invocados, respetando la teleología o espíritu primigenio que motivó su inclusión, consistente, en regular los procedimientos sobre impacto y estimación presupuestal desarrollados, tanto por el Poder Ejecutivo a través de sus dependencias y entidades, como los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos públicos autónomos y los municipios.

Sin embargo, con la reforma propuesta por el titular del Ejecutivo, como lo señalamos, se puede trastocar la teleología o espíritu original que motivó su adición, toda vez que en el párrafo quinto del artículo 18, el cual no se plantea modificar, establece "*Los Entes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán la reglamentación y normatividad para el cumplimiento de esta Ley*", relativa a la evaluación de impacto presupuestario de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y disposiciones administrativas, así como, los dictámenes de estimación de impacto presupuestario y de estructura orgánica.

El citado párrafo quinto del artículo 18 y el primer párrafo del 18 Quáter colisionarían a grado tal, que se actualizaría una antinomia entre ambos preceptos legales.

En esa línea de reflexiones, sin perder de vista el sentido original de la reforma planteada y en aras de conservarlo, solamente se propone adicionar un segundo párrafo, recorriéndose los siguientes en su orden al artículo 18 Ter y con ello se cumple el objetivo.

OCTAVO. DICTAMEN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO. El impacto presupuestario, tiene fundamento en el principio de balance presupuestario sostenible, previsto en el artículo 25 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 16 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 18 de la Ley de Disciplina Financiera a nivel estatal.

El Dictamen de Estimación de Impacto Presupuestario se presenta con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 18, 18 Bis, 18 Ter, 18 Quáter y 18 Quinquies de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Con fundamento además en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, el artículo 58 fracción III, dispone que tratándose de una iniciativa de ley o decreto, para su análisis las comisiones deberán verificar la procedencia del impacto presupuestario.

La Comisión de Dictamen realizó el análisis de cada uno de los aspectos previstos en la reglamentación y normatividad en materia de impacto presupuestario, el cual sometemos a consideración del Pleno el “Dictamen de Estimación de Impacto Presupuestario de la iniciativa mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales, hacendarias y de disciplina financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios”, en los términos siguientes:

- I. **Impacto en el gasto** por la creación, extinción, modificación o fusión de unidades administrativas y plazas.
Las adiciones y reformas que se proponen, tienden a generar mayor certeza jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por tanto, la iniciativa:
 - No requiere estructura orgánica nueva.
 - No requiere plazas de nueva creación.
 - No se elimina ni modifica alguna estructura orgánica vigente.
 - No se transfieren plazas por efectos de implementación de la iniciativa de reformas.
- II. **Impacto presupuestario en programas aprobados.** Respecto el análisis de las etapas planificadora y programática, se manifiesta que la iniciativa no requiere crear, modificar o cancelar programas presupuestarios vigentes.
- III. **Determinación de destinos específicos de gasto público.** La iniciativa de reformas y adiciones no requiere un importe anual ordinario estimado que implique el proyecto, ni costo de implementación.
- IV. **Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades.** Previstas en el Artículo Segundo Transitorio de la iniciativa, relativa a facultar a la Secretaría de Finanzas para emitir, a más tardar el 31 de marzo de 2021, las reglas de carácter general relativas a la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.
- V. **Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.** El Artículo Séptimo Transitorio del dictamen del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2021, la Secretaría de Finanzas queda facultada por conducto de su Titular, para que en caso de obtener recaudación, derivada del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de las sentencias favorables que se llegasen a dictar por los órganos jurisdiccionales competentes en los juicios que versan sobre las contribuciones ecológicas, y de acuerdo con las disposiciones transitorias contenidas en la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal 2021, pueda realizar las reasignaciones presupuestarias correspondientes a las acciones y programas de acuerdo a los rubros contenidos en los artículos Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2021, 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas y 8 de la Ley General de Cambio Climático.

Estimación del costo total. La aprobación de esta iniciativa no implica un costo de implementación, sin embargo, a través de las reformas propuestas fortalece el ingreso de recursos.

Estimación de impacto presupuestario

Para la Comisión Legislativa, el impacto presupuestario de la implementación de la iniciativa, se precisa en el formato de evaluación y estimación de impacto presupuestario, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, numeral 3 relativo al análisis del impacto económico-presupuestario, dispone que no implica un costo de implementación, por tanto, tiene una factibilidad afirmativa y un balance presupuestario sostenible de efecto nulo.

En la valoración de impacto presupuestario, relativa a conclusiones, la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Finanzas dictamina: "Implica impacto presupuestario con efecto nulo la implementación de la Iniciativa."

La Comisión de Dictamen coincide con la Secretaría de Finanzas en que la implementación de la Iniciativa tiene un impacto presupuestario en sentido positivo, señalando que hay factibilidad financiera y se cumple con el principio de balance presupuestario sostenible, en tanto que las adiciones y reformas que se proponen tienden a generar mayor certeza jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como limitar las interpretaciones subjetivas para ambas partes y en el caso de los impuestos ecológicos obtener mayor recaudación de recursos.

NOVENO. RESERVA. En sesión ordinaria realizada el 15 de diciembre del presente año, el Diputado José Ma. González Nava, en la etapa de discusión en lo particular, presentó una reserva al artículo 139 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, misma que fue aprobada en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo se emite el presente

DECRETO

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS Y DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **REFORMAN** la fracción V del artículo 25; el cuarto párrafo del artículo 31; la fracción I y el tercer párrafo del artículo 52; el primer párrafo del artículo 67; la fracción III y el segundo párrafo del artículo 112; el apartado a. de la fracción I, el tercer y quinto párrafo de la fracción III y el apartado a. de la fracción VII del artículo 113 BIS; el primer párrafo del artículo 135; el primer párrafo del artículo 139; las fracciones II, V y VI del artículo 145; el primer párrafo, el apartado b. y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 146 Quater; el segundo párrafo del artículo 158 Ter; las fracciones I, II y III, y el segundo párrafo del artículo 192; el tercer párrafo del artículo 219; el segundo párrafo del artículo 223; el segundo párrafo del artículo 226; el primer y segundo párrafo del artículo 230; el artículo 232; el primer y tercer párrafo del artículo 277; el primer párrafo del artículo 282; el quinto párrafo del artículo 304; el primer párrafo del artículo 307; el primer párrafo del artículo 308; el segundo párrafo del artículo 312; el primer párrafo del artículo 316; se **ADICIONAN** el párrafo quinto al artículo 28; las fracciones V y VI y el quinto párrafo al artículo 31; la fracción XI al artículo 49; el tercer párrafo y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 81; el tercer párrafo al artículo 138; el tercer párrafo con las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 158 Ter; el tercer, cuarto, quinto y sexto párrafo, y se recorren en su orden los párrafos subsecuentes de artículo 226; la

fracción I, la fracción II con los incisos a), b), c) y d) al primer párrafo, y el segundo párrafo, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes del artículo 277; se **DEROGAN** las fracciones I, II y III, el párrafo tercero y sexto del artículo 67; el segundo párrafo del artículo 68; todos del **Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

I. a la IV.

V. Embargo en la vía administrativa **de negociaciones, bienes muebles e inmuebles, excepto predios rústicos**; y

VI. ...

...

...

Artículo 28. ...

...

...

...

El buzón tributario se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. ...

I. a la II.

III. No se encuentren inscritos en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes;

V. Estando inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados; o

VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que quede firme la sentencia.

...

...

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales de la subcontratante, **misma que se obtiene a través de la página de Internet de la Secretaría de Finanzas.**

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para realizar algún trámite fiscal, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca la Secretaría de Finanzas a través de las reglas de carácter general.

Artículo 49. ...

I. a la X.

XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 120 fracción IX, de este Código.

...

...

...

...

...

Artículo 52. ...

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido **y podrá enviar mensajes de interés;**

II. ...

...

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por las autoridades fiscales **a cualquiera de** los mecanismos de comunicación que el contribuyente **registre** de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. Las autoridades fiscales enviarán por única ocasión, mediante **cualquiera de los mecanismos elegidos**, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Artículo 67. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro estatal o municipal de contribuyentes, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, lo harán **a través de los medios electrónicos que siendo aprobados por las autoridades fiscales estatales o municipales, según sea el caso, hayan sido publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, debiendo enviar el número de ejemplares, los datos e informes y los documentos, de conformidad a las formas aprobadas por la autoridad fiscal o por la aplicación de leyes que regulen la referida forma de presentación.**

I. Se Deroga

II. Se Deroga

III. Se Deroga

...

Se Deroga

...

...

Se Deroga

...

...

Artículo 68. ...

Se Deroga

...

...

Artículo 81. ...

I. a III.

...

Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

...

...

...

...

Artículo 112. ...

I. a II.

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, responsable solidario **o terceros relacionados con ellos**, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme el procedimiento establecido en **el artículo 113-BIS de este Código**; y

IV. ...

Las autoridades fiscales impondrán las medidas de apremio previstas en las fracciones anteriores en su estricto orden; sin embargo, cuando los contribuyentes responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de

documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados o cuando destruyan o alteren la misma, no será aplicable **la medida de apremio señalada en la fracción I de este artículo.**

...

Artículo 113-Bis. ...

I. ...

a. Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios **o terceros relacionados con ellos**, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido, o se ignore su domicilio;

b. al d.

II. a III.

a) a h)

...

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en **el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.**

...

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere **el inciso f) de esta fracción.**

IV. ...

a) a e)

V. a VI.

VII. ...

...

a) La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de **esta fracción**;

b) a f)

...

Artículo 135. Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, **incluidos los estudios y análisis de contaminación obtenidos a través de herramientas tecnológicas.**

...

...

...

...

Artículo 138. ...

I. a III.

...

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar o a recibir la copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la misma, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

Artículo 139. Los visitados, su representante legal o las personas con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores designados en la orden de visita el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición la contabilidad y demás documentos o informes que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copia para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas parciales o final que se levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes, mercancías, **suelo, subsuelo o agua, objeto de alguno de los impuestos del Estado, así como de los equipos de medición utilizados para determinar la emisión de sustancias contaminantes y niveles de contaminación de acuerdo con las disposiciones fiscales, y de los documentos, bitácoras, informes, declaraciones en materia ambiental, discos, cintas o cualquier otro medio de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados y que tengan relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas de medida, estimación o cálculo para determinar emisiones, los elementos de la contribución o la base gravable de cualquiera de los impuestos ecológicos, así como material que sirva como muestra, testigo o constancia de contaminación que exista en las instalaciones de los contribuyentes, los cuales quedarán protegidos por la reserva a que se refiere el artículo 135 de este Código.**

...

Artículo 145. ...

I. ...

II. Se realizarán en el domicilio fiscal, o cualquier otro establecimiento, sucursal, local, **oficinas, bodegas, almacenes, depósitos** o puesto fijo o semifijo en la vía pública, que tengan los contribuyentes dentro del Estado y en ellos se realicen actividades de enajenación, prestación de servicios, contratación u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, **donde se generen hechos imponibles o actos generadores relativos a la contaminación sujeta a alguno de los supuestos de los Impuestos Ecológicos o los lugares donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos;** o bien, **en lugares donde se almacenen o depositen bienes,** mercancías, o se realicen actividades relacionadas con permisos y concesiones, o que sean reguladas en su funcionamiento por la legislación estatal;

III. a IV.

V. Se levantará acta **o actas** circunstanciadas en las que se harán constar los hechos, omisiones o irregularidades que siendo conocidos por los visitadores durante su desarrollo, pudiesen constituirse en infracciones a las leyes fiscales aplicables;

VI. Realizada la visita de inspección, si al cierre **de cada una de las actas** de visita domiciliaria, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia o los testigos designados por ésta se niegan a firmar el acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que se afecte la validez o valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita correspondiente;

VII. a VIII.

Artículo 146 Quáter. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación **a que se refiere la fracción XI del artículo 120 de este Código**, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Finanzas, estarán a lo que enseguida se dispone:

I. ...

a. ...

b. La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, **para lo cual, deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar las aclaraciones que en ese acto se le soliciten, en relación con los mismos.**

c. ...

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de **exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.**

...

...

II. a III.

...

...

...

...

...

Artículo 158 Ter. ...

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo a partir que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta **dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso**, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:

I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 de este Código;

II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o VIII del artículo 120 de este Código;

III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias;

IV. Cuando la solicitud se presente fuera del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo; y

V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren la fracción IX del artículo 120 de este Código.

Artículo 192. ...

I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la **institución emisora de pólizas de fianza** en el domicilio señalado dentro del Estado, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad.

II. Si no se realiza el pago dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la autoridad ejecutora solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en la bolsa de valores propiedad de la institución **emisora de pólizas de fianza**, suficientes para cubrir el importe de lo reclamado con sus accesorios respectivos, los que entregará en pago a dicha autoridad.

III. La autoridad ejecutora, informará a la institución **emisora de pólizas de fianza** sobre la solicitud de remate de valores, quien podrá oponerse, únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la **institución emisora de pólizas de fianza** exhibe el pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, la autoridad fiscal solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, suspender el procedimiento de remate de valores.

...

Artículo 219. ...

I. a II.

...

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir **de que hayan transcurrido los treinta días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.**

Artículo 223. ...

Las notificaciones por mensajería, correo certificado, correo electrónico de datos con acuse de recibo **o buzón electrónico de datos con acuse de recibo** se considerarán notificaciones personales.

...

I. a III.

Artículo 226. ...

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 52 de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

...

...

...

...

Artículo 230. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, **señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia,** o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo y del buzón tributario.

...

...

Artículo 232. Las notificaciones por estrados se llevarán a cabo con previo acuerdo de la autoridad fiscal y, se harán fijando durante **seis** días el documento a notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad fiscal que efectúe la notificación y en el portal electrónico de la Secretaría de Finanzas o en el portal electrónico de la autoridad municipal en caso de que cuente con ello, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado y publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado y publicado el documento.

Artículo 277. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal o por resultar insuficiente la garantía ofrecida.

c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.

d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo a la inmovilización, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

...

Al **tercer día de** recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, notificando dicha situación a la autoridad fiscal, para que ésta, por los medios conducentes, notifique dicha inmovilización al contribuyente **a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la inmovilización por parte de la entidad financiera respectiva.**

...

...

...

Artículo 282. Cuando el embargo hubiere recaído sobre créditos en favor del deudor, será notificado directamente por la oficina ejecutora a los deudores del embargado, **y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos que de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de conformidad al artículo 168 de éste Código; asimismo, se les requerirá para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.**

...

...

Artículo 304. ...

...

...

...

La Secretaría de Finanzas fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura **y efectuado el pago de la postura ofrecida, dentro de los plazos establecidos en los artículos 307 y 308 de este Código.** Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se fincará el remate a favor de quien haya hecho la primera postura recibida.

...

Artículo 307. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, dicho postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos que realice conforme a lo que se establezca en Reglas, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de la mejora que hubiere realizado.

...

...

...

Artículo 308. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las Reglas que al efecto expida la Secretaría de Finanzas, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras que hubiere realizado.

...

Artículo 312. ...

La autoridad entregará la cantidad depositada por el postor, **en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.** Si dentro del plazo de dos meses a partir de la solicitud de devolución del depósito, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, previo acuerdo con el adquirente de los mismos en que así lo acepte, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

...

Artículo 316. Cuando la **adjudicación** de los bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho registro.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** el artículo 28; el artículo 29; el artículo 30; el artículo 31; el artículo 32; el artículo 33; el inciso a), los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) y el inciso c) de la fracción VII, la fracción VIII y la fracción IX del artículo 96; el proemio de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 96 BIS; la fracción I, el primer y segundo párrafo del inciso a) de la fracción II, las fracciones III, IV, V, VI y VII, los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) de la fracción VIII, las fracciones IX y XI, el primer y quinto párrafo de la fracción XII, el proemio de la fracción XIII, el primer párrafo de la fracción XV, el proemio de la fracción XVI, las fracciones XVII y XVIII, los incisos a) y b) de la fracción XIX, y la fracción XX del artículo 102; el artículo 103; las fracciones I, II, y III, la fracción IV con el inciso a), los incisos a) y b) de la fracción V, y la fracción VI del artículo 104; los numerales 1 y 2 del inciso a), y los numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción I, el numeral 2 del inciso a), y los numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción II del artículo 105; el artículo 106; el primer párrafo del artículo 107; el artículo 107 TER; el artículo 107 QUATER; la fracción I, los incisos a), b) y c) de la fracción II, los incisos a), b) y c) de la fracción III, los incisos a), b) y c) de la fracción IV, y las fracciones V, VI, VII y VIII del Artículo 120; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 121; los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 121-BIS; se **ADICIONAN** la fracción X BIS al artículo 2; la tabla al segundo párrafo del artículo 28; el artículo 28 Bis con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI; el párrafo segundo con las fracciones I y II, y el párrafo tercero al artículo 30; las fracciones III, IV y V al artículo 33; los incisos a) y b) a la fracción IX del artículo 96; los numerales 1 y 2 al inciso b) de la fracción II del artículo 96 BIS; el segundo párrafo de la fracción IX y el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 102; el inciso c) a la fracción XXVII y la fracción LVII al artículo 114; la fracción XII al artículo 121; se **DEROGAN** el segundo y tercer párrafo del artículo 24; el artículo 107-BIS; todos de la **Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. a X.

X. BIS. Norma Oficial Mexicana: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en la Ley de Infraestructura de la Calidad, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

XI. a XVI.

ARTÍCULO 24. ...

Se Deroga

Se Deroga

SECCIÓN V

Del Impuesto al Depósito o

Almacenamiento de Residuos

DEL OBJETO

ARTÍCULO 28. Es objeto de este impuesto el depósito o el almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados, situados en el Estado, **que al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso, que suscita efectos de riesgo en la salud humana, a los ecosistemas o al equilibrio ecológico.**

Para identificar que el residuo genera los efectos establecidos en el párrafo anterior, se tomará como base la información que reporten los sujetos obligados de este impuesto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Manifiesto de Impacto Ambiental, de su Licencia Ambiental Única, de la Cédula de Operación Anual y de su Plan de Manejo de Residuos, de conformidad en lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o en su caso, los residuos sean identificados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o en alguna de las Normas Oficiales Mexicanas siguientes según sea la actividad que desarrollan los sujetos obligado, atendiendo a la vigencia de la misma:

TÍTULO	NOMBRE DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA	FECHA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
I.	NOM-159-SEMARNAT-2011 <i>Que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre</i>	13 de febrero de 2012
II.	NOM-157-SEMARNAT-2009 <i>Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros</i>	30 de agosto de 2011
III.	NOM-052-SEMARNAT-2005 <i>Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.</i>	23 de junio de 2006
IV.	NOM-055-SEMARNAT-2003 <i>Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados.</i>	03 de noviembre de 2004
V.	NOM-098-SEMARNAT-2002 <i>Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</i>	01 de octubre de 2004
VI.	NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 <i>Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.</i>	17 de febrero de 2003
VII.	NOM-133-SEMARNAT-2000 <i>Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo.</i>	10 de diciembre de 2001
VIII.	NOM-058-SEMARNAT-1993 <i>Que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.</i>	22 de octubre de 1993

IX.	NOM-057-SEMARNAT-1993	<i>Establece los requisitos que deben observarse en el diseño, construcción y operación de celdas de un confinamiento controlado para residuos peligrosos</i>	22 de octubre de 1993
X.	NOM-056-SEMARNAT-1993	<i>Que establece los requisitos para el diseño y construcción de las obras complementarias de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.</i>	22 de octubre de 1993
XI.	NOM-054-SEMARNAT-1993	<i>Establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993</i>	22 de octubre de 1993
XII.	NOM-053-SEMARNAT-1993	<i>Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.</i>	22 de octubre de 1993
XIII.	ACUERDO por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011	<i>Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.</i>	05 de noviembre de 2014
XIV.	NOM-161-SEMARNAT-2011	<i>Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo</i>	01 de febrero de 2013
XV.	NOM-145-SEMARNAT-2003	<i>Confinamiento de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables.</i>	27 de agosto de 2004
XVI.	NOM-141-SEMARNAT-2003	<i>Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales.</i>	13 de septiembre de 2004
XVII.	NOM-083-SEMARNAT-2003	<i>Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un</i>	20 de octubre de 2004

*sitio de disposición final de residuos
sólidos urbanos y de manejo especial.*

ARTÍCULO 28 BIS. Para efectos de esta Sección se considera lo siguiente:

- I. **Co-procesamiento.-** Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo.
- II. **Disposición Final.** - Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.
- III. **Evaluación del Riesgo Ambiental.** - Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman.
- IV. **Inventario de Residuos Depositados o Almacenados.-** Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- V. **Reciclado.** - Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando ésta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.
- VI. **Residuo.-** Cualquier material o producto generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, o que por sus características no pueda ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos que de ella deriven.
- VII. **Tóxico.** - Que la propiedad de una sustancia o mezcla de sustancias pueden provocar efectos adversos en la salud o en los ecosistemas.
- VIII. **Valorización.** - Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.
- IX. **Residuos Peligrosos.** - Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que

contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- X. **Reutilización.** - El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.
- XI. **Riesgo.** - Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los sujetos obligados del impuesto establecido en esta sección.

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las unidades económicas sean o no residentes en el Estado, generadoras del residuo y que por sí mismas o a través de intermediarios depositen o almacenen residuos en vertederos públicos o privados, **que, al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso que suscita efectos de riesgo en la salud humana, a los ecosistemas o al equilibrio ecológico.**

DE LA BASE

ARTÍCULO 30. Es base gravable para este impuesto la cantidad en tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados, situados en el Estado que **sean** generados durante un mes de calendario o fracción del mismo.

No constituirá base del impuesto, la proporción del residuo depositado o almacenado, destinado a la reutilización, reciclado, co-procesamiento o valorización con excepción de lo siguiente:

- I. Cuando el residuo permanezca un año o más, depositado o almacenado, sin llevar a cabo el proceso de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización.
- II. Cuando el residuo sea peligroso y permanezca seis meses o más, depositado o almacenado, sin llevar a cabo el proceso de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización.

No existirá base del impuesto, cuando el residuo depositado o almacenado tenga las características técnicas de disposición final, con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o alguna de las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en el Artículo 28 de esta Ley.

DE LA CUOTA

ARTÍCULO 31. El impuesto al depósito o almacenamiento de residuos se causará aplicando una cuota de 100 pesos por tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados.

DEL PAGO

ARTÍCULO 32. El impuesto determinado deberá ser enterado mensualmente por las personas físicas y morales, así como las unidades económicas dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente a su vencimiento, **en cualquier oficina recaudadora de rentas de la Secretaría o en la forma y términos que se establezcan en el Código, utilizando las formas aprobadas para tal efecto.**

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 33. Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto originado por el depósito o el almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados a que se refiere esta Sección, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Presentar aviso de inscripción ante la Secretaría, **así como demás avisos y declaraciones que se establezcan en el Código;**
- II. Llevar un **Inventario de Residuos Depositados o Almacenados**, en el que se identifique la cantidad en toneladas y el lugar de depósito o almacenamiento, **fecha de depósito o almacenamiento**, así **como** el señalamiento de si fue depositado o almacenado en un vertedero público o privado y su ubicación;
- III. **Llevar un registro específico de los residuos destinados a un proceso de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización, desde el día que inició el depósito o almacenaje, las fechas que se destinaron a esos procesos, y los residuos que tuviesen el retorno para depósito o almacenaje;**
- IV. **Llevar un inventario de los residuos de disposición final; y**
- V. **Presentar un informe anual del inventario establecido en la fracción II de este artículo, a través del portal tributario, con base en los lineamientos que para ello expida y publique la Secretaría mediante reglas de carácter general.**

ARTÍCULO 96. ...

- I. a VI.
 - VII. ...
- | | |
|------------------------|-----------------|
| a) Del día ordinario. | \$ 20.00 |
| b) ... | |
| 1. Hasta seis meses. | \$ 30.00 |
| 2. Hasta de un año. | \$ 40.00 |
| 3. De más de un año. | \$ 50.00 |
| c) Del día suplemento. | \$ 30.00 |

VIII. Por servicios de publicación, por palabra de Aviso judicial, administrativo, edicto, notificación y otros actos que se publiquen conforme a disposiciones legales, causarán la siguiente cuota por inserción. **\$ 1.00**

IX. Por certificación de copias de ejemplares:

a) Fecha menor a veinte años. \$ 400.00

b) Fecha mayor de veinte años. \$ 500.00

X. ...

ARTÍCULO 96 BIS. ...

I. ...

a) a d).

II. ...

a) Expedición de concesiones del Servicio Público de Transporte por unidad, **en la modalidad de:**

1. a 12.

b) Refrendo anual de concesión:

1. Personas Físicas. \$ 600.00

2. Personas Morales. \$ 950.00

c) a l)

ARTÍCULO 102. ...

I. Calificación Registral, por testimonio o documento. **\$ 57.00**

II. ...

a) Tratándose de inmuebles con valor de hasta \$281,000.00, se cubrirá una cuota de \$2,163.00, por inmueble.

Cuando el valor del inmueble sea superior al valor de referencia establecido en el párrafo anterior, se cubrirá la cantidad de \$2,930.00. Para efectos del valor **del inmueble**, éste será el mayor entre el avalúo practicado por la Dirección de Catastro y Registro Público y el documento sujeto de inscripción.

b) ...

c) ...

1. al 17.

III. Diligencias de apeo y deslinde: **\$ 343.00**

IV. Capitulaciones matrimoniales:	\$ 343.00
V. En la inscripción del régimen de propiedad en condominio, por cada departamento, despacho, vivienda, local, cajón de estacionamiento o cualquier otro tipo de unidades privativas:	\$ 343.00
VI. Fusión de predios, por cada uno de los predios fusionados:	\$ 115.00
VII. Actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique o subdivida un predio, por cada lote o fracción:	\$ 115.00
VIII. ...	
a) ...	
b) Constitución o sustitución de garantías reales, cesión de garantías u obligaciones reales.	\$ 1,256.00
c) Subrogación de garantía, cesión de garantías u obligaciones reales.	\$ 1,256.00
d) Comodato o convenios judiciales.	\$ 1,256.00
e) Demandas o resoluciones que limiten el derecho de propiedad o posesión.	\$ 1,256.00
f) Fideicomiso de afectación o administración en garantía y en el que el o los fideicomitentes, se reserven expresamente la propiedad.	\$ 1,256.00
g) El cumplimiento de condiciones suspensivas a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad.	\$ 1,256.00
h) Fianzas.	\$ 1,256.00
i) Prendas sobre crédito inscrito.	\$ 1,256.00
j) Prenda de frutos pendientes.	\$ 1,256.00
k) Uso, usufructo, servidumbre y contratos de crédito refaccionario, de habilitación y avío celebrado entre particulares.	\$ 1,256.00
l) División de copropiedad, por cada uno de los predios resultantes.	\$ 1,256.00
IX. Por el registro de cédula hipotecaria, embargo judicial o administrativo, cuando el monto total de lo reclamado sea hasta por la cantidad de \$281,000.00, se cubrirá la cantidad de	\$ 1,027.00.
Para inscripciones cuyo monto rebase el rango de valor establecido en el párrafo anterior, se aplicará la tarifa adicional del 1.0% al monto excedente.	
X. ...	
XI. Contrato de apertura de crédito	\$ 685.00
XII. Créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación y avío otorgados por las instituciones de crédito, 0.20 % sobre el importe de la operación que se consigne en el documento.	
...	

...

...

Créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación y avío, otorgados **por el gobierno federal**, 0.09% sobre el importe de la operación que se consigne en el documento.

...

XIII. Inscripción de documentos que contengan los siguientes actos: **\$1,028.00**

a) a g)

XIV. ...

a) a d)

XV. Registro de personas morales o aumento de su capital social, 0.28% sobre el monto de capital social o sus aumentos, en los casos de dicho capital no exceda de \$392,800.00 se pagará la cantidad de **\$1,256.00**

Para Inscripciones cuyo monto rebase el rango del valor establecido en el párrafo anterior, se aplicará la tarifa adicional del 1%, al monto del excedente.

XVI. Registro de documentos que contengan los siguientes actos: **\$ 1,028.00**

a) a e)

XVII. Cancelación de inscripción o anotación: **\$ 229.00**

XVIII. Registro de instrumentos notariales celebrados ante fedatarios públicos de otras Entidades Federativas, con consecuencias jurídicas en el Estado, adicionalmente al monto de derechos que cause el acto:

\$ **3,426.00**

XIX. ...

a) Inscripción de documentos a excepción de fraccionamientos urbanos..... **\$ 1,557.00**

b) Expedición de copias y certificados. **\$ 468.00**

XX. Por el registro del contrato de arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arrendamiento, se tasará al 0.35% la cantidad que dé como resultado el multiplicar la renta mensual por los años de duración de dicho contrato, en caso de que no se determine el monto del contrato, se cubrirá la cuota de: **\$ 1,256.00**

ARTÍCULO 103. Inscripción de contrato innominado: **\$ 2,969.00**

ARTÍCULO 104. ...

I. No propiedad: **\$ 343.00**

II. Inscripción o no inscripción: **\$ 343.00**

III. Libertad de gravamen:	\$ 229.00
IV. Existencia de gravamen:	\$ 229.00
a) Por cada gravamen excedente:	\$ 57.00
V. ...	
a) Hasta 5 fojas.	\$ 343.00
b) Por cada foja excedente.	\$ 21.00
VI. Certificado de Limitación o de Anotación	\$ 343.00

ARTÍCULO 105. ...

I. ...	
a) ...	
1. Hasta cinco fojas	\$ 457.00
2. Por cada foja excedente:	\$ 21.00
b)...	
1. Hasta cinco fojas:	\$ 229.00
2. Por cada foja excedente	\$ 18.00
II. ...	
a) ...	
1....	
2. Por cada foja excedente:	\$ 21.00
b) ...	
1. Hasta cinco fojas:	\$ 260.00
2. Por cada foja excedente:	\$ 18.00
III. ...	
a) ...	
1. ...	
2. ...	
b) ...	
1. ...	
2. ...	

ARTÍCULO 106. Ratificación o certificación de firmas: **\$ 343.00**

ARTÍCULO 107. Cuando de un mismo título se consignen dos o más actos jurídicos, por cada acto:
\$ 343.00

...
 ...
 ...
 ...

ARTÍCULO 107 BIS. Se deroga

ARTÍCULO 107 TER. Por los servicios de certificados y copias que se soliciten en materia de catastro y registro público, cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito de la capital del Estado y solicitado en la Jefatura del Registro Público, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a: **\$914.00**

ARTÍCULO 107 QUÁTER. Consulta en la base de datos electrónica, realizada vía remota, por cada inscripción: **\$ 229.00**

ARTÍCULO 114. ...

I. a XXVI.

XXVII. ...

a)...

b)...

c) Centros de Capacitación para el Trabajo..... **\$ 50.00**

XXVIII. a LVI.

**LVII. Corrección de certificados de estudios de los Centros de Capacitación para el Trabajo.
 \$ 50.00**

ARTÍCULO 120. ...

I. Informe preventivo. **\$ 4,749.00**

II. ...

a) Con nivel de impacto bajo. **\$ 6,201.00**

b) Con nivel de impacto medio.	\$ 6,392.00
c) Con nivel de impacto alto.	\$ 7,250.00
III. ...	
a) Con nivel de impacto bajo.	\$ 8,109.00
b) Con nivel de impacto medio.	\$ 10,355.00
c) Con nivel de impacto alto.	\$ 14,449.00
IV. ...	
a) Con nivel de impacto bajo.	\$ 15,588.00
b) Con nivel de impacto medio.	\$ 19,485.00
c) Con nivel de impacto alto.	\$ 23,576.00
V. Exención de trámite de impacto ambiental.	\$ 3,743.00
VI. Ratificación y ampliación de resolución de impacto ambiental.	\$ 2,308.00
VII. Estudio de riesgo ambiental.	\$ 10,716.00
VIII. Evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental	\$ 4,825.00

ARTÍCULO 121. ...

I. Reproducción de material didáctico, ecológico y ambiental.	\$14.00 por foja
II. Reproducción de material informático ecológico y ambiental en medio de almacenamiento (USB, Disco Compacto o cualquier otro).	\$ 166.00
c/u;	
III. Reproducción de material con información ecológico-ambiental disponible en archivos digitalizados o en medio de almacenamiento (USB, CD y otros).....	\$356.00 c/u;
IV. Información de Planos con información ecológico-ambiental.	\$1,543.00 c/u;
V. Reproducción de planos con información ecológico-ambiental.	\$950.00 c/u;
VI. Asesoría, capacitación y materiales sobre ecología y medio ambiente, por cada hora.	\$ 1,302.00;
VII. Registro en el Padrón de Prestadores de Servicio Ecológico y Ambiental.	\$ 2,137.00;
VIII. Reproducción en plotter.	\$1,009.00;
IX. Autorización por simulacro de Incendio.	\$ 1,009.00;
X. Registro de generadores de residuos de manejo especial.	\$ 3,637.00;

XI. Trámite de certificación ambiental	\$	2,968.00;
XII. Renovación de Registro de Generadores de Residuos de Manejo Especial	\$	2,968.00

Artículo 121-BIS. ...

a) Sala de Centro de Educación Ambiental.	\$	2,698.00
b) Sala de uso múltiple.	\$	2,159.00
c) Sala de Juntas.	\$	864.00
d) Plaza Cívica.	\$	540.00
e) Plaza del lago.	\$	540.00

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** las fracciones V y VI del artículo 8; el inciso b) de la fracción I del artículo 33; el primer párrafo del artículo 33 BIS; se **ADICIONA** el inciso h) de la fracción I del artículo 33; el artículo 33 Ter; el cuarto y quinto párrafos del artículo 35; se **DEROGA** el último párrafo del artículo 34; el segundo párrafo del artículo 39; todos de la **Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a IV.

V. El Auditor Superior del Estado, quien podrá ser suplido por el **funcionario que éste designe**;

VI. Por parte de los Municipios serán los tesoreros o su equivalente; y

VII. ...

Artículo 33. ...

I. ...

a) ...

b) El 100% de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal, **exceptuando lo establecido en el artículo 33 TER de esta Ley**;

c) a g)

h) El 20% de la recaudación que se obtenga del incentivo derivado de la recaudación establecida en los artículos 126 y 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, en los términos establecidos en las Cláusulas Décima Primera y Décima Novena Fracción VI, apartado A, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. a III.

Artículo 33 Bis. Los municipios, sus organismos descentralizados y entidades paramunicipales, participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre Nóminas, establecido en el Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, lo que será en proporción a lo efectivamente enterado al Estado por los propios municipios, organismos y entidades mencionados. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas realizará la participación de este impuesto mediante el Fondo del Impuesto sobre Nóminas, una vez efectuado el proceso de verificación, conciliación y determinación de cifras, a más tardar en el mes posterior al que se efectuó el entero.

...

Artículo 33 Ter. Los recursos del Fondo de Fomento Municipal a que se refiere el artículo 2-A fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, en lo referente a la distribución del coeficiente del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto al año 2013, el cual solo corresponderá a los Municipios que hayan suscrito y mantengan vigente el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de Recaudación de Impuesto Predial con el Estado, para que éste administre el Impuesto Predial por cuenta y orden del propio Municipio y previa publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno de Zacatecas. Los Municipios tendrán la participación de este fondo con base en lo siguiente:

$$FEi, t = FPt(Ci, t)$$

$$Ci, t = \frac{Rci, t}{\sum Rci, t}$$

Donde:

FEi, es la participación del *FP* del Municipio *i* en el año *t*.

FPt es el Fondo de Participación por Colaboración Administrativa en Materia de Recaudación del Impuesto Predial a distribuir en el año *t* para el que se efectúa el cálculo.

Ci es el Coeficiente de distribución del Fondo por Colaboración Administrativa en Materia de Recaudación del Impuesto Predial del Municipio *i* en el año *t* en el que se efectúa el cálculo.

$R_{cl,t}$ es el monto de la recaudación del Impuesto Predial del Municipio t en el ejercicio fiscal anterior al que se realiza el cálculo y que registre un flujo de efectivo, reportado en la última cuenta pública presentada a la Legislatura del Estado.

Σ . Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

Artículo 34. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Se deroga.

Artículo 35. ...

...
...

Si del resultado de la revisión de las cifras de recaudación del Impuesto Predial y Derechos por el suministro de Agua que realiza el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones Federales dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, existen inconsistencias en la información y declaración en las cifras reportadas por los Municipios, y derivado de ello realiza ajustes a las mismas, estos se realizarán cuando sean notificados por el citado Comité, y se harán retroactivos a partir del mes de abril del año que corresponda la distribución de participaciones.

Las participaciones a que se refiere el inciso h), primer párrafo del artículo 33 de la presente Ley, se determinarán por la Secretaría al momento de compensar la Liquidación de la Constancia de Participaciones y se determinarán los montos a distribuir a los municipios en donde se realizaron las enajenaciones de bienes inmuebles que causaron la recaudación, para pagarse en los 15 días hábiles del mes siguiente, contados a partir de la liquidación de la Constancia de Participaciones.

Artículo 39. ...**Se deroga**

ARTÍCULO CUATRO.- Se **ADICIONA** el párrafo segundo, recorriéndose los siguientes en su orden, al artículo 18 Quáter de la **Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Procedimiento del impacto presupuestario

Artículo 18 Quáter. ...

Los Entes Públicos presentarán por conducto de su unidad o área jurídica correspondiente, la solicitud acompañada del proyecto y de la evaluación de impacto presupuestario respectiva, suscrita por los servidores públicos competentes de sus coordinaciones administrativas o sus equivalentes.

El procedimiento que la Secretaría llevará a cabo para la elaboración del Impacto Presupuestario se establecerá en las Reglas Generales para la Evaluación del Impacto Presupuestario y Elaboración del Dictamen de Estimación de Impacto, de los Proyectos de Iniciativas de Ley o Decretos, de acuerdo con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veintiuno, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos del artículo 31 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Secretaría de Finanzas deberá emitir para su debida publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, a más tardar el 31 de marzo de 2021, las reglas de carácter general relativas a la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales reglamentarias, administrativas de igual o menor jerarquía y contractuales del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los quince de diciembre del año dos mil veinte. **DIPUTADA PRESIDENTA.- CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ. DIPUTADAS SECRETARIAS.- KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA Y EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA. Rúbricas.**